

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2001.

Visto el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2001, y

RESULTANDO :

i.- Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales, se estableció en el artículo 33 que las Agrupaciones Políticas Nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, objetivos para los cuales se les otorga financiamiento público, en términos de lo establecido en el párrafo 7 del artículo 35 del mismo ordenamiento.

II.- Que, conforme al párrafo 10 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas deben presentar los comprobantes de los gastos realizados en los rubros señalados como sujetos al financiamiento público; y que, de conformidad con los párrafos 11 y 12 de la misma disposición, deben presentar informes anuales sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, organismo permanente inserto en la estructura del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para lo cual resulta aplicable el procedimiento establecido en el artículo 49-A del mismo ordenamiento legal.

III.- Que, de conformidad con la facultad conferida a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el artículo 49-B del Código electoral, para establecer lineamientos aplicables en la presentación de los informes por parte de las agrupaciones políticas y para que éstas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el 21 de febrero de 1997, a propuesta de dicha Comisión, los Lineamientos, Formatos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1997.

III.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 6 de diciembre de 2001, aprobó el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho Reglamento por acuerdo tomado en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2001, ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció el día 7 de enero de 2000; Reglamento que abrogó, según el artículo 1.T.2 transitorio, los "Lineamientos, Formatos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales", emitidos por el Consejo General del Instituto el 21 de febrero de 1997; sin embargo, según el artículo 1.T.3 transitorio de dicho Reglamento, en relación con el registro contable de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas durante 1999, y la documentación comprobatoria correspondiente, se verificaría el cumplimiento de las reglas contenidas en los Lineamientos antes aludidos.

iv.- Que por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Anuales presentados por las Agrupaciones Políticas Nacionales respecto de sus Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio de 2001, procediendo a su análisis y revisión, conforme al artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V.- Que, conforme a lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de las agrupaciones políticas la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código electoral, la Comisión de Fiscalización notificó a las Agrupaciones Políticas los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

VI.- Que una vez agotado el procedimiento descrito en los resultandos IV y V de esta resolución, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta misma sesión la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales presentados por las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2001.

VII.- Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Anuales presentados por las agrupaciones políticas nacionales que, a juicio de dicha Comisión, constituyen infracciones a las disposiciones en la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones finales de la revisión del informe del Dictamen mencionado, por lo que, con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e) del Código electoral, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente Resolución con base en los siguientes

CONSIDERANDOS :

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 34, párrafo 4; 39; 73, párrafo 1; 49-A, párrafo 2, inciso e); 49-B, párrafo 2, inciso i); y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2.- Como este Consejo General, aplicando lo que establece el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se dieron las faltas, así como, en su caso, las condiciones individuales del sujeto infractor; y en cuanto a la "gravedad" de la falta, se debe analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2001, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; calificar dichas irregularidades y determinar si es procedente imponer una sanción.

4.- Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a las Agrupaciones Políticas Nacionales UNO, Coordinadora Ciudadana, Causa Ciudadana, APAZ Alianza Zapatista, Convergencia Socialista, Cruzada Democrática Nacional, Acción Afirmativa, Acción Republicana, Acción y Unidad Nacional, Agrupación Política Campesina, Campesinos de México por la Democracia, Diversa Agrupación Política Feminista, Familia en Movimiento, Foro Democrático, Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas, Iniciativa XXI, Asociación Civil, Movimiento de Acción Republicana, Movimiento Mexicano el Barzón, Mujeres en Lucha por la Democracia, Mujeres y Punto, Unión de la Clase Trabajadora y Unión Nacional Sinarquista, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen.

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada una de las agrupaciones políticas nacionales.

5.1. Agrupación Política Nacional UNO

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 3 lo siguiente:

3. Se localizaron depósitos en los estados de cuenta bancarios que no fueron registrados contablemente por un monto de \$316,952.07.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio número STCFRPAP/591/02, de fecha 6 de agosto de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó a la Agrupación que aclarara el hecho de no haber contabilizado en la cuenta "Bancos" los siguientes depósitos:

BANCO	CUENTA	FECHA DE DEPÓSITO	IMPORTE
Banamex	3670144	9 Agosto 01	\$5,500.00
		10 Agosto 01	3,000.00
		13 Agosto 01	6,000.00
		13 Agosto 01	7,000.00
		14 Agosto 01	10,000.00
		24 Agosto 01	11,700.00
		7 Septiembre 01	11,200.00
Banamex	3671310	8 Mayo 01	2,552.07
		8 Agosto 01	11,500.00
		8 Agosto 01	13,000.00
		8 Agosto 01	12,000.00
		9 Agosto 01	10,000.00
		9 Agosto 01	20,000.00
		9 Agosto 01	10,000.00

		9 Agosto 01	12,000.00
		10 Agosto 01	8,800.00
		13 Agosto 01	19,000.00
		13 Agosto 01	6,300.00
		14 Agosto 01	13,000.00
		15 Agosto 01	5,300.00
		17 Agosto 01	9,000.00
		10 Septiembre 01	10,500.00
		10 Septiembre 01	10,600.00
		12 Septiembre 01	15,000.00
		12 Noviembre 01	25,000.00
		14 Noviembre 01	25,000.00
		19 Noviembre 01	24,000.00
	Total		

Así, se solicitó a la Agrupación que proporcionara la documentación contable (pólizas, auxiliares y balanza de comprobación), donde se reflejara el registro del depósito antes señalado, así como su respectivo soporte documental que amparara su origen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 4.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La Agrupación en forma extemporánea, con escrito de fecha 28 de agosto de 2002, manifestó lo que a la letra dice:

"Cave (sic) señalar que las cuentas se utilizaron en virtud ya que todo esta (sic) específicamente señalado por ser estrictamente necesario".

La Comisión de Fiscalización observó que la respuesta de la Agrupación no corresponde a la solicitud efectuada; por tal razón, la observación no quedó subsanada, al haberse incumplido los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.1 y 14.2 del Reglamento citado.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como grave, toda vez que, con la transgresión a las normas invocadas, la autoridad fiscalizadora no puede tener claridad respecto de lo registrado en la contabilidad de la Agrupación Política, pues no hay coincidencia entre lo registrado contablemente y la documentación soporte de dichos asientos. Dicho en otras palabras, la falta de registro contable de ingresos tiene como consecuencia que esta autoridad no pueda conocer cómo se integra el patrimonio de la Agrupación, en la medida en la que los resultados contables no reflejan lo que en realidad ha percibido, implicando una situación contable ficticia, no apegada a la realidad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional UNO, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

4. Se observó en los estados de cuenta bancarios un depósito de \$452,304.29, correspondiente a un reembolso por siniestro efectuado por una aseguradora, el cual no fue registrado en la contabilidad de la Agrupación.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1 y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio número STCFRPA/591/02 de fecha 6 de agosto de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó a la Agrupación que aclarara el hecho de no haber registrado como "otros ingresos" un depósito por un importe de \$452,304.29, por concepto de pago de seguro por siniestro de un edificio, como lo hizo con los gastos que se cubrieron de dicho siniestro. Se le solicitó, asimismo, que presentara las fichas de depósito y copia de los cheques depositados, así como las correcciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 1.2, 11.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.

La Agrupación, en forma extemporánea, con escrito de fecha 28 de agosto de 2002, manifestó lo que a la letra dice:

"Como mencionamos en el punto tres nuestra Organización no recibió ninguna aportación de personas o de militantes sino fue el pago efectuado por un Seguro y se manejan como siniestros de la Organización siendo ocupado para reparación de oficinas,

con motivo de los sismos”.

Tal y como consta en el Dictamen Consolidado, de la revisión a la documentación proporcionada por la Agrupación, así como de lo manifestado por la misma, se determinó que el importe de \$452,304.29, efectivamente corresponde a un reembolso por siniestro efectuado por una aseguradora, mismo que se encuentra depositado en las cuentas bancarias correspondientes y está soportado con copia del cheque. Sin embargo, no se registró en la contabilidad de la Agrupación, ni fue reportado en el Informe Anual. En consecuencia, se consideró no subsanada la observación al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 12.1 del Reglamento de la materia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como grave, toda vez que, con la transgresión a las normas invocadas, la autoridad fiscalizadora no puede tener claridad respecto de lo registrado en la contabilidad de la Agrupación Política, pues no hay coincidencia entre lo registrado contablemente y la documentación soporte de dichos asientos. Dicho en otras palabras, la falta de registro contable de ingresos tiene como consecuencia que esta autoridad no pueda conocer cómo se integra el patrimonio de la Agrupación, en la medida en la que los resultados contables no reflejan lo que en realidad ha percibido, implicando una situación contable ficticia, no apegada a la realidad.

Por otra parte, no presentar un ingreso en el Informe Anual supone una grave lesión a los principios que inspiran la función fiscalizadora, pues se pierde en sentido de dicha función.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional UNO, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.2 Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 3 lo siguiente:

1. La Agrupación no presentó las pólizas de registros contables así como la documentación soporte en la que se identificara el origen de diversos depósitos bancarios por un importe de \$222,636.50.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/587/02 de fecha 6 de agosto de 2002, recibido por la Agrupación el mismo día, la Comisión de Fiscalización solicitó a la Agrupación que proporcionara la documentación contable (pólizas, auxiliares y balanza de comprobación) donde se reflejara el registro de diversos depósitos, así como el respectivo soporte documental que amparara su origen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 4.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. Los depósitos en comento son:

FECHA	BANCO	CUENTA	IMPORTE
31-Ene-01	Bancomer	001-1344714-9	\$ 5,000.00
08-Feb-01	Bancomer	001-1344714-9	3,272.77
18-Abr-01	Bancomer	001-1344714-9	1,000.00
05-Jun-01	Bancomer	001-1344714-9	10,000.00
13-Jun-01	Bancomer	001-1344714-9	20,000.00
14-Jun-01	Bancomer	001-1344714-9	1,000.00
29-Jun-01	Bancomer	001-1344714-9	10,000.00
02-Jul-01	Bancomer	001-1344714-9	921.08
04-Jul-01	Bancomer	001-1344714-9	200.00
05-Jul-01	Bancomer	001-1344714-9	1,000.00
10-Jul-01	Bancomer	001-1344714-9	20,000.00
10-Jul-01	Bancomer	001-1344714-9	2,000.00
13-Jul-01	Bancomer	001-1344714-9	2,000.00
13-Jul-01	Bancomer	001-1344714-9	3,000.00
20-Jul-01	Bancomer	001-1344714-9	10,000.00
06-Ago-01	Bancomer	001-1344714-9	40,000.00

16-Ago-01	Bancomer	001-1344714-9	1,000.00
27-Ago-01	Bancomer	001-1344714-9	1,147.70
29-Ago-01	Bancomer	001-1344714-9	5,000.00
29-Ago-01	Bancomer	001-1344714-9	7,000.00
11-Sep-01	Bancomer	001-1344714-9	252,645.12
12-Oct-01	Bancomer	001-1344714-9	690.00
12-Nov-01	Bancomer	001-1344714-9	9,200.00
14-Nov-01	Bancomer	001-1344714-9	1,147.70
15-Nov-01	Bancomer	001-1344714-9	20,000.00
04-Dic-01	Bancomer	001-1344714-9	20,000.00
11-Dic-01	Bancomer	001-1344714-9	20,000.00
11-Dic-01	Bancomer	001-1344714-9	17,000.00
11-Dic-01	Bancomer	001-1344714-9	13,000.00
11-Dic-01	Bancomer	001-1344714-9	3,007.25
11-Dic-01	Bancomer	001-1344714-9	10,000.00
11-Dic-01	Bancomer	001-1344714-9	6,000.00
11-Dic-01	Bancomer	001-1344714-9	4,000.00
11-Dic-01	Bancomer	001-1344714-9	7,800.00
11-Dic-01	Bancomer	001-1344714-9	5,000.00
18-Dic-01	Bancomer	001-1344714-9	85,000.00
21-Dic-01	Bancomer	001-1344714-9	8,000.00
14-Sep-01	Bancomer	001-1350983-1	17,250.00
Total			

Mediante escrito de fecha 20 de agosto del año en curso, la Agrupación manifestó lo que a la letra dice:

"Se registraron los depósitos que hacían falta ya que unos correspondían a préstamos, otro a donativos, algunos más a el financiamiento público que otorga el Instituto Federal Electoral a la agrupación".

La Comisión de Fiscalización observó que la respuesta de la Agrupación fue incompleta, ya que omitió presentar las pólizas correspondientes a un importe de \$222,636.50, por lo que no se pudo verificar el origen y el registro contable de los depósitos que a continuación se señalan:

FECHA	BANCO	CUENTA	IMPORTE
31-Ene-01	Bancomer	001-1344714-9	\$ 5,000.00
08-Feb-01	Bancomer	001-1344714-9	3,272.77
18-Abr-01	Bancomer	001-1344714-9	1,000.00
14-Jun-01	Bancomer	001-1344714-9	1,000.00
29-Jun-01	Bancomer	001-1344714-9	10,000.00
02-Jul-01	Bancomer	001-1344714-9	921.08
04-Jul-01	Bancomer	001-1344714-9	200.00
05-Jul-01	Bancomer	001-1344714-9	1,000.00
10-Jul-01	Bancomer	001-1344714-9	20,000.00
10-Jul-01	Bancomer	001-1344714-9	2,000.00
13-Jul-01	Bancomer	001-1344714-9	2,000.00
13-Jul-01	Bancomer	001-1344714-9	3,000.00
20-Jul-01	Bancomer	001-1344714-9	10,000.00
16-Ago-01	Bancomer	001-1344714-9	1,000.00
27-Ago-01	Bancomer	001-1344714-9	1,147.70

29-Ago-01	Bancomer	001-1344714-9	5,000.00
29-Ago-01	Bancomer	001-1344714-9	7,000.00
12-Oct-01	Bancomer	001-1344714-9	690.00
12-Nov-01	Bancomer	001-1344714-9	9,200.00
14-Nov-01	Bancomer	001-1344714-9	1,147.70
11-Dic-01	Bancomer	001-1344714-9	3,007.25
11-Dic-01	Bancomer	001-1344714-9	10,000.00
11-Dic-01	Bancomer	001-1344714-9	6,000.00
11-Dic-01	Bancomer	001-1344714-9	4,000.00
11-Dic-01	Bancomer	001-1344714-9	7,800.00
11-Dic-01	Bancomer	001-1344714-9	5,000.00
18-Dic-01	Bancomer	001-1344714-9	85,000.00
14-Sep-01	Bancomer	001-1350983-1	17,250.00
Total			

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, al haber incumplido lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Así, pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como grave, toda vez que con la transgresión a las normas invocadas, la autoridad fiscalizadora queda imposibilitada para conocer el origen de los depósitos no contabilizados al carecer de la respectiva documentación soporte. Además, la falta de registro contable de ingresos tiene como consecuencia que esta autoridad no pueda conocer cómo se integra el patrimonio de la Agrupación, en la medida en la que los resultados contables no reflejan lo que en realidad ha percibido, implicando una situación ficticia, no apegada a la realidad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 3169 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.3 Agrupación Política Nacional Causa Ciudadana

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

4. La Agrupación no proporcionó 10 estados de cuenta bancarios; 6 de la cuenta bancaria Santander Mexicano BME 65500154537 y 4 de la cuenta bancaria Santander Mexicano Casa de Bolsa 27039.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.4, inciso b), y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2), incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/575/02 de fecha 6 de agosto de 2002, se comunicó a la Agrupación que se localizó un estado de cuenta bancario que reflejaba cero como saldo anterior y otro con saldo final. Sin embargo, del saldo inicial no se tenía la certeza de que correspondiera a la apertura de la cuenta. Además, la Agrupación no presentó los estados de cuenta posteriores. A continuación se detalla la cuenta bancaria observada:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. CUENTA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO PRESENTADO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS SOLICITADOS
Santander Mexicano	Portafolio de Inversión BME 65500154537	Abril, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre	De enero a marzo, julio, noviembre y diciembre

Por lo anterior, se solicitó a la Agrupación que presentara los estados de cuenta omitidos, así como el contrato de apertura de la cuenta bancaria mencionada o, en su caso, las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.4, inciso b), y 14.2 del Reglamento citado.

Mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2002, la Agrupación manifestó lo siguiente:

"Sobre la cuenta del Portafolio de Inversión núm. 154537 se ha solicitado nuevamente al Banco la emisión de los estados de

cuenta faltantes".

Consta en el Dictamen Consolidado que la respuesta de la Agrupación se juzgó insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, puesto que no proporcionó los 6 estados de cuenta solicitados. Por tal razón, se consideró que incumplió lo dispuesto en los artículos 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento citado.

Por otro lado, la Agrupación proporcionó escritos dirigidos a Banco Santander Mexicano, en donde se solicitaron estados de cuenta bancarios de la cuenta de Inversiones. La cuenta en comento se señala a continuación:

NO. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA NO PROPORCIONADOS
Casa de Bolsa 27039	De marzo, abril, junio, julio y de octubre a diciembre

Mediante oficio No. STCFRPAP/575/02 de fecha 6 de agosto de 2002, se le comunicó a la Agrupación que el escrito citado no la exime de presentar los estados de cuenta bancarios señalados. Por lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento de mérito, se solicitó a la Agrupación que presentara los estados de cuenta antes citados o el escrito de solicitud de cancelación con el sello de acuse de recibido de la institución bancaria, en el caso de que se haya cancelado la cuenta observada o en su caso, las aclaraciones que correspondieran.

Al respecto, mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2002, la Agrupación manifestó lo siguiente:

"Sobre la cuenta de Casa de Bolsa 27039 donde falta los estados de cuenta de marzo, abril, junio y julio se solicitaron nuevamente al Banco, no omitiendo destacar que dicha cuenta fue cancelada a partir de octubre del 2001".

Consta en el Dictamen Consolidado que la respuesta de la Agrupación se juzgó insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, toda vez que la presentación del citado escrito dirigido al Banco Santander Mexicano no la exime de presentar los estados de cuenta bancarios solicitados. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Causa Ciudadana incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar 10 estados de cuenta bancarios.

El artículo 38 del Código electoral establece que los partidos y agrupaciones políticas están obligados a proporcionar a la comisión de fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Por su parte, el artículo 12.4 del Reglamento de la materia, en su inciso b), dispone que junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas que señala el propio Reglamento.

Adicionalmente, el artículo 14.2 del citado Reglamento establece que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, la agrupación no presentó 10 estados de cuenta bancarios correspondientes a dos cuentas que le fueron requeridos por esta autoridad electoral. Lo argumentado por la agrupación no puede considerarse suficiente para subsanar la irregularidad detectada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la Agrupación incumplió una obligación que le imponen el Código electoral federal y el Reglamento aplicable. Es claro que en la especie, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo reportado por la agrupación política si ésta no entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad. Asimismo, dado que la Agrupación entregó copia del escrito dirigido al Banco Santander Mexicano, en donde se solicitaron los estados de cuenta bancarios de la cuenta de Inversiones, se considera que intentó corregir su falta.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Causa Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2966 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

b) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

7. La Agrupación presentó documentación por un importe total de \$26,593.90 que carece de la respectiva retención del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, como se señala a continuación:

CUENTA	IMPORTE
Servicios Personales	\$1,593.90

Tareas Editoriales	25,000.00
TOTAL	\$0

Por lo anterior, y puesto que la irregularidad detectada involucra asimismo conductas cuya revisión es competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este Consejo General considera que deberá dársele vista a fin de que determine lo conducente.

c) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

8. La Agrupación no proporcionó documentación soporte en el rubro de Servicios Personales por un monto de \$16,641.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2), incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/575/02 de fecha 6 de agosto de 2002, se comunicó a la Agrupación que en varias subcuentas se localizó el registro de pólizas que carecían de documentación soporte. A continuación se detallan las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Honorarios	PD-9/12-01	\$13,800.00
Teléfonos	PD-7/12-01	2,841.00
Total		

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Agrupación que presentara en original la documentación soporte con requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito que a la letra establecen:

Artículo 7.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables..."

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros."

Mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2002, la Agrupación manifestó lo siguiente:

"Respecto de la carencia de documentación soporte, me permito informarle que ambas pólizas carecen de respaldo en virtud de corresponder a provisiones o pasivos cuyo pago no se corresponde con algún pago realizado durante 2002, por lo que en virtud de que se reconstruirá la contabilidad del presente año se correrá póliza de ajuste en enero para cancelar estos pasivos."

Consta en el Dictamen Consolidado que la respuesta de la Agrupación se juzgó insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, ya que si no procedía el pasivo, lo debió cancelar de la contabilidad de 2001 y modificar el informe anual del ejercicio objeto de revisión o, en su caso, proporcionar la documentación soporte por un importe de \$16,641.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Causa Ciudadana incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no haber presentado documentación soporte en el rubro de Servicios Personales por un monto total de \$16,641.00.

El artículo 38 del Código electoral establece que los partidos y agrupaciones políticas están obligados a proporcionar a la comisión de fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. El artículo 7.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 14.2 del citado Reglamento establece que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La normatividad aplicable es clara al establecer que es obligación de las agrupaciones políticas, contar en todo momento con la documentación que compruebe de manera adecuada los gastos en que incurrió, por lo que nada le exime a la agrupación de la presentación de la citada documentación al momento de la presentación de su informe anual, o bien, cuando la Comisión de Fiscalización se los solicitara.

La autoridad electoral considera trascendente que una agrupación, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del gasto o del ingreso que ésta solicite, en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la no entrega de la documentación comprobatoria se debe a una mala administración, y no a una intención dolosa por parte de la agrupación.

También debe tenerse en cuenta que el monto total que la Agrupación no comprobó es de \$16,641.00 y que, por otro lado, cometió la misma falta en el año 1998.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Causa Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 276 de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.4 Agrupación Política Nacional APAZ Alianza Zapatista

a) En el apartado de conclusiones finales de la revisión del informe visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. *La Agrupación reportó y registró ingresos de dos sorteos a nombre de la Organización Política Unidad Nacional Lombardista por un monto de \$14,724,565.44, sin que existiera autorización de la Secretaría de Gobernación y de la Autoridad Electoral.*

Por otro lado, la Agrupación no presentó soporte documental, así como papeles de trabajo, que comprueben el origen de los ingresos reportados por un importe de \$25,777,659.84; en consecuencia, no fue posible verificar que el monto reportado en el Informe Anual y lo registrado en la contabilidad corresponda a los Ingresos por los sorteos realizados, en virtud de que las pólizas de Ingresos carecen de concepto y ficha de depósito en su mayoría, además de que no señalan la cantidad de boletos vendidos que amparan cada una, ni el sorteo al cual pertenecen. Por lo antes expuesto, no fue posible identificar los ingresos reportados ni estuvieron debidamente comprobados los egresos de los sorteos realizados.

Asimismo, la Agrupación, no reportó en los formatos de control "CE-AUTO-APN" gastos por los sorteos realizados, ni proporcionó las notas de entrada y salida de los boletos correspondientes a los 5 sorteos reportados.

Por otra parte, en el control de folios se detectaron inconsistencias en el número de boletos reportados como impresos, utilizados, cancelados y pendientes de utilizar en los formatos "CE-AUTO-APN" Control de Eventos de Autofinanciamiento, de tres sorteos. Asimismo, se observó que el saldo de la cuenta "Inventario de Boletos", así como el detallado en los kardex presentados, no coincide con el monto reportado en el Control de Folios de los formatos de control "CE-AUTO-APN".

Finalmente, la Agrupación no reportó la totalidad ingresos por los boletos vendidos por un sorteo reportado por un importe de \$5,809,273.75, no presentó fichas de depósito original de los ingresos registrados contablemente por la cantidad de \$24,420,133.55, ni creó la provisión ni enteró el impuesto correspondiente al 21% sobre el valor de los premios.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1, 1.2, 5.1, 5.2, 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar las irregularidades mencionadas en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/565/02, de fecha 6 de agosto de 2002, se le hizo ver a la Agrupación que no había proporcionado a esta autoridad control alguno de los boletos impresos, cancelados y devueltos correspondientes a 5 sorteos realizados durante el ejercicio 2001, razón por la cual era imposible relacionar un conjunto de depósitos bancarios por un total de \$25,779,159.00 pesos, con la venta de boletos derivados de los 5 sorteos.

La Agrupación respondió por oficio fechado el 20 de agosto de 2002, alegando que la Agrupación Unidad Nacional Lombardista, que perdió su registro el año pasado, le cedió los derechos de dos de los 5 sorteos. La propia Agrupación solicitó tardíamente, esto es, el 26 de junio de 2002, una solicitud a la Secretaría de Gobernación para que ésta "tener a bien como titular de los permisos" a la Agrupación Alianza Zapatista APAZ. No obstante lo anterior, la Agrupación no presentó documento alguno en donde la Secretaría de Gobernación haya autorizado tal cesión de derechos, por lo que esta autoridad electoral considera que no se encuentran debidamente autorizados los ingresos obtenidos por dichos sorteos.

Ahora bien, en relación con el resto de los sorteos, la Agrupación alega que no se encuentra en aptitud de dar cumplimiento al artículo 5.2 del Reglamento aplicable en virtud de que una empresa denominada Jadere se encargó de administrar los mencionados sorteos. Con todo, en el Dictamen correspondiente se consigna que los contratos con la empresa Jadere especificaban que ésta se comprometía a pagar el total de los boletos vendidos y a reembolsar el valor neto de dicha venta. Con todo, no coincidía el importe de los boletos vendidos con el importe de los ingresos reportados. Así, al no proporcionar la Agrupación la integración del valor neto de los boletos de cada uno de los sorteos contratados con la

empresa Jadere, esta autoridad electoral federal no pudo verificar si los importes reportados en los formatos de control CE-AUTO-APN del Informe Anual corresponden a Ingresos efectivamente obtenidos por la venta de boletos, amén de que la Agrupación presentó, tal como queda establecido en el Dictamen, a fojas 17, un ajuste contable por \$27,485,614.75, sin que presentara documento alguno que justificara semejante movimiento contable.

Cabe adicionar a lo anteriormente expuesto, que la Agrupación no entregó control alguno que vinculara la venta de boletos con los millonarios depósitos bancarios detectados en sus cuentas bancarias. En el oficio ya mencionado se le solicitó que entregara los controles correspondientes a la venta de boletos, pero sólo entregó el kardex sin las correspondientes notas de entradas y salidas, por lo que, se insiste, esta autoridad estuvo imposibilitada de relacionar un conjunto de eventos de autofinanciamiento con diversos depósitos bancarios. Consta por otro lado en el Dictamen consolidado que en tres sorteos persistieron, después de las aclaraciones ofrecidas por la Agrupación, diferencias entre los boletos por utilizar y los utilizados, de modo que existen miles de boletos respecto de cuyos folios nada aclaró la Agrupación Política Nacional.

En relación con su reiterado incumplimiento a ofrecer evidencia plena del origen de los cuantiosos recursos en comento, la Agrupación se limitó en su respuesta del 20 de agosto de 2002 a aclarar, según consta en el Dictamen, que "Los registros de los ingresos son por los pagos que nos efectuó la empresa comercializadora de Sorteos Jadere la cual no siempre nos enviaba los originales de los depósitos, a veces no remitía por fax el documento y en otras ocasiones nos comunicaba el depósito por teléfono y nosotros lo confirmábamos en el banco, por tal motivo no todas las pólizas de ingresos tienen el comprobante original".

Particularmente grave resulta la conducta de la Agrupación en este sentido, pues responsabiliza a la empresa mencionada de su incumplimiento respecto de la normatividad aplicable, dejando especialmente oscuro para esta autoridad el origen de los millonarios recursos depositados en sus cuentas bancarias.

Del análisis de lo manifestado por la Agrupación, así como de la revisión de la documentación presentada por la misma, la respuesta de la Agrupación se consideró evidentemente insatisfactoria, ya que independientemente de la celebración del contrato con la empresa Jadere para la comercialización de los boletos, la Agrupación tenía la obligación y la responsabilidad de recabar, conservar y proporcionar a la autoridad electoral federal la documentación, toda, relativa a los controles de boletos vendidos, inutilizados, premiados, almacenados, de cada sorteo, depósitos realizados, costos y gastos efectuados en la administración de los eventos de autofinanciamiento, así como la documentación contable y soporte documental original que amparase los ingresos y los costos en que se incurrió en la administración de todos y cada uno de los sorteos.

Adicionalmente, la Agrupación aceptó asumir la responsabilidad en la administración de dos sorteos a nombre de la organización política denominada Unidad Nacional Lombardista, sin presentar autorización alguna por parte de la Secretaría de Gobernación.

En consecuencia, y dado que no presentó los controles de distribución y venta de boletos, así como toda la documentación relativa a la venta de boletos, promoción y realización de los sorteos, resultó imposible para esta autoridad electoral federal verificar a cabalidad, sin sombra alguna de duda, el monto de lo reportado en los formatos de control CE-AUTO y lo registrado en la contabilidad en relación a los ingresos derivados de los eventos en comento, en virtud de que las pólizas de Ingresos carecen de concepto y ficha de depósito, además de que no señalan la cantidad de boletos vendidos, ni el sorteo al cual se corresponde cada depósito, independientemente de que tal como la propia Agrupación señaló se realizó un conjunto de traspasos entre distintas cuentas bancarias, lo cual dificultó aún más la identificación del origen de los recursos depositados y traspasados.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el conjunto de las irregularidades detectadas, por lo demás vinculadas unas con otras, imposibilitó a la autoridad el tener certeza del origen de recursos por un monto de \$25,777,659.84. Esta autoridad electoral federal reiteradamente ha establecido que la falta de claridad respecto de un ingreso es singularmente más relevante que la falta de claridad respecto del destino de un recurso, pues las normas constitucionales y legales en relación al origen de los recursos de los partidos y las agrupaciones políticas contienen un conjunto pormenorizado, por demás detallado y puntual, de todas y cada una de las personas físicas y morales que están impedidas para aportar recursos a las mencionadas entidades.

El notorio desorden y la falta de control tan subrayada con que la Agrupación administra sus multimillonarios eventos de autofinanciamiento introduce dudas razonables en la autoridad electoral federal respecto del origen de los recursos aludidos, ya que en ningún momento, bajo ninguna circunstancia, la Agrupación estuvo en aptitud de probar a cabalidad el origen de los montos de recursos depositados en sus cuentas bancarias a lo largo del ejercicio fiscal 2001.

Por otro lado, ha de tenerse presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso f) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la suspensión de su registro como Agrupación Política, la cual sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada, y en la especie esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter grave de la falta cometida por la Agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponer a la Agrupación Política Nacional APAZ Agrupación Política Alianza Zapatista, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en la suspensión de su registro como Agrupación Política por un periodo de dos años.

5.5 Agrupación Política Nacional Convergencia Socialista

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6. La Agrupación presentó documentación comprobatoria que no reúne requisitos fiscales por un importe total de \$20,191.93, que se integra con las siguientes partidas:

RUBRO	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	\$10,429.25
Investigación Socioeconómica y Política	9,762.68

Total

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/512/02 de fecha 23 de julio de 2002, se comunicó a la Agrupación que en varias subcuentas, se localizaron gastos amparados con documentación soporte que no reunían requisitos fiscales, como se describe en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	OBSERVACIÓN	IMPORTE
Alimentación	PEg. 5066/Feb/01	5994	Wal Mart de México, S. A. de C. V.	No anexa a la factura el ticket donde se detalla la compra.	\$199.80
Gasolina	PEg. 5152/Abr/01	347369	Gasolinería Tuxtla Chico, S. A. de C.V.	Es una nota sin cédula fiscal.	100.00
Alimentación	PEg. 5152/Abr/01	873203	Comercial Mexicana, S. A. de C. V.	Es una nota que no tiene el ticket donde especifica la compra.	204.69
Alimentación	PEg. 5245/Jul/01	56	Comedor Osorio	Es una nota de consumo sin cédula fiscal	456.00
Alimentación	PEg. 5269/Ago/01	19622	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C. V.	No tiene ticket anexo a la factura donde detalla la compra.	248.70
Alimentación	PEg. 5325/Sep/01	882408	Comercial Mexicana, S. A. de C. V.	No anexa a la factura el ticket donde se detalla la compra.	145.20
Alimentación	PEg. 5081/Feb/01	125114	Comercial Mexicana, S. A. de C. V.	No anexa a la factura ticket donde se detalla el concepto	529.00
Alimentación	PEg. 5081/Feb/01	190779	I.S.S.S.T.E	No anexa a la factura ticket donde se detalla el concepto	238.25
Alimentación	PEg. 5081/Feb/01	252272	Comercial Mexicana, S. A. de C. V.	No anexa a la factura ticket donde se detalla el concepto	389.40
Alimentación	PEg. 5217/Jul/01	008	Fernando Álvarez Osorio	Sin cédula fiscal, ni vigencia de la factura	550.00
Alimentación	PEg. 5340/Sep/01	263508	Comercial Mexicana, S. A. de C. V.	No anexa a la factura ticket donde se detalla el concepto de la compra.	773.91
Alimentación	PEg. 5339/Sep/01	102	Juan Torres Cruz	Sin cédula fiscal, ni datos de la agrupación	117.00
Viáticos	PEg. 5202/Jun/01	72	Convergencia Socialista	Sin requisitos fiscales. Es un gasto por comprobar	204.00
Viáticos	PEg. 5202/Jun/01	71	Convergencia Socialista	Sin requisitos fiscales. Es un gasto por comprobar	204.00
Viáticos	PEg. 5204/Jun/01	68	Convergencia Socialista	Sin requisitos fiscales. Es un gasto por comprobar	212.00
Viáticos	PEg. 5204/Jun/01	65	Convergencia Socialista	Sin requisitos fiscales. Es un gasto por	322.40

				comprobar	
Viáticos	PEg. 5206/Jun/01	57	Convergencia Socialista	Sin requisitos fiscales. Es un gasto por comprobar	707.00
Viáticos	PEg. 5206/Jun/01	55	Convergencia Socialista	Sin requisitos fiscales. Es un gasto por comprobar	204.00
Viáticos	PEg. 5206/Jun/01	56	Convergencia Socialista	Sin requisitos fiscales. Es un gasto por comprobar	100.00
Viáticos	PEg. 5206/Jun/01	53	Convergencia Socialista	Sin requisitos fiscales. Es un gasto por comprobar	194.00
Viáticos	PEg. 5207/Jun/01	49	Convergencia Socialista	Sin requisitos fiscales. Es un gasto por comprobar	620.90
Viáticos	PEg. 5207/Jun/01	50	Convergencia Socialista	Sin requisitos fiscales. Es un gasto por comprobar	450.00
Viáticos	PEg. 5266/Ago/01	98	Convergencia Socialista	Sin requisitos fiscales. Es un gasto por comprobar	212.00
Viáticos	PEg. 5266/Ago/01	90	Convergencia Socialista	Sin requisitos fiscales. Es un gasto por comprobar	204.00
Viáticos	PEg. 5267/Ago/01	87	Convergencia Socialista	Sin requisitos fiscales. Es un gasto por comprobar	1,500.00
Viáticos	PEg. 5267/Ago/01	85	Convergencia Socialista	Sin requisitos fiscales. Es un gasto por comprobar	312.00
Viáticos	PEg. 5267/Ago/01	86	Convergencia Socialista	Sin requisitos fiscales. Es un gasto por comprobar	245.00
Viáticos	PEg. 5267/Ago/01	83	Convergencia Socialista	Sin requisitos fiscales. Es un gasto por comprobar	173.00
Viáticos	PEg. 5267/Ago/01	84	Convergencia Socialista	Sin requisitos fiscales. Es un gasto por comprobar	234.00
Viáticos	PEg. 5329/Sep/01	109	Convergencia Socialista	Sin requisitos fiscales. Es un gasto por comprobar	167.00
Viáticos	PEg. 5329/Sep/01	103	Convergencia Socialista	Sin requisitos fiscales. Es un gasto por comprobar	212.00
Total					

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Agrupación que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, en relación con las fracciones I, IV, VIII y segundo párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que a

la letra establecen:

Artículo 7.1.

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, (...)":

Artículo 29-A

"Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida, tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

(...)

IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

(...)

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos...".

Aunado a lo antes citado y en relación con la Cédula de Identificación Fiscal, las resoluciones que establecen las Reglas Generales y otras disposiciones de carácter fiscal, Regla 2.4.1 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1998, vigente hasta la fecha, prescribe lo siguiente:

"Que para efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

- a. La cédula de identificación fiscal reproducida en 2.75 cm. por 5 cm. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.
- b. La leyenda la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales, con letra no menor de 3 puntos.
- c. Los datos de identificación del impresor y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la autorización, con letra no menor de tres puntos.
- d. La fecha de impresión".

Según consta en el Dictamen Consolidado, mediante escrito de fecha 7 de agosto del año en curso, la Agrupación contestó lo siguiente:

"En la revisión de subcuentas, se señala que hay gastos amparados con documentación que no reúne requisitos fiscales. En realidad, los gastos a que se hace referencia son de dos tipos: por un lado nota consumo que efectivamente, no tienen los requisitos fiscales y recibos internos de Convergencia socialista por gastos a comprobar o por gastos menores.

En el primer caso se trata de 12 notas que sumándolas todas hacen un total de \$3,951.95 que amparan gastos de alimentación, ya sea por compra de productos para prepararlos o notas de consumo en puestos de comida que no cuentan con facturas, frecuentemente realizados en el traslado de un lugar a otro en la celebración del evento. No se trata, tampoco de gastos realizados en un solo evento, sino de varios durante todo el año del 2001. Aunque, efectivamente, los comprobantes del gasto no reúnen los requisitos fiscales los compañeros que nos los entregaron acreditaron así el gasto realizado en pequeñas cantidades por lo que los incluimos así en el Informe Anual con esta explicación que esperamos sea considerada atenuante de la omisión de 1,01s (sic) requisitos fiscales.

En cuanto a los recibos internos de dinero entregado por Convergencia Socialista, tenemos que repetir lo explicado antes a la Comisión de Prerrogativas en oficio del 5 de marzo. Se trata de 19 recibos que hacen un total sumado por \$6,447.30. Efectivamente no reúnen los requisitos fiscales por ser recibos de control interno de dinero entregado a asistentes a algún evento de capacitación en la Ciudad de México para pagar el regreso a su lugar de origen. Después ellos deben hacernos llegar los boletos o comprobantes del gasto. En algunos casos tardan en regresarlos. Pero la mayoría de las cantidades aquí relacionadas son por pequeñas cantidades debido a que se trata del gasto de transporte del último tramo. Es decir, en general, no se trata de gastos por comprobar del boleto desde del DF, sino al llegar a la última ciudad donde les deja el autobús y desde el cual tienen que tomar transporte a zonas rurales en donde no se obtienen boletos o comprobantes. En informes anteriores se nos habían aceptado como comprobantes de que el dinero se había entregado para ese propósito pero con la imposibilidad de contar con recibos con requisitos fiscales. De los 19 recibos señalados los de las mayores cantidades son solamente dos, por un lado, el número 57 por 707.00 pesos que corresponde al pago de transporte de regreso del D.F. a Campeche de un compañero asistente a un evento a esta ciudad y que no a regresado aún el boleto con que regreso a su lugar de residencia. Y el otro, es el caso del recibo número 87 por 1,500.00 pesos correspondiente al gasto de dos boletos de regreso del D.F. a San Pedro de las Colonias, Coahuila de compañeros asistentes a un evento de capacitación a la ciudad de México. Es decir son los dos recibos de gastos por comprobar pendientes".

La respuesta de la Agrupación no fue considerada satisfactoria por la Comisión de Fiscalización ya que la norma es clara al establecer que el soporte documental de los egresos debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales o, en su caso, presentar bitácora de gastos menores por corresponder a egresos por concepto de viáticos y pasajes.

Mediante oficio No. STCFRPAP/512/02 de fecha 23 de julio de 2002, se comunicó a la Agrupación que al revisar la subcuenta "Viáticos", se localizó el registro de una póliza que contenía una orden de servicio que no reunía los requisitos fiscales, ya que carecía del boleto de avión (cupón de pasajero). A continuación se detalla el recibo en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO		PROVEEDOR	IMPORTE
	No.	FECHA		
Peg-5063/Dic/01	23623	18-01-01	Viajes Videomundo	\$ 19,525.36

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Agrupación que presentara la aclaración correspondiente, de conformidad con lo prescrito en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito. Se le señaló, asimismo, que en relación con los boletos de avión, invariablemente se debió presentar el cupón del pasajero, como lo disponen las disposiciones fiscales para agencias de viajes dentro de las resoluciones que establecen las Reglas Generales y otras disposiciones de carácter fiscal, en específico la regla 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2001, vigente en el mismo año, que a la letra establece:

"Para efectos del artículo 29 del Código, los siguientes documentos servirán como comprobantes fiscales, respecto de los servicios amparados por ellos:

1. Las copias de boletos de pasajero, guías aéreas de carga, órdenes de cargos misceláneos y comprobantes de cargo por exceso de equipaje, expedidos por las líneas aéreas en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association (IATA).
1. Las notas de cargo a agencias de viaje o a otras líneas aéreas".

Al respecto, la Agrupación, mediante escrito de fecha 7 de agosto del año en curso, manifestó lo siguiente:

"En relación a Egresos para Investigación Socioeconómica y Política hay una única observación.

Se trata de la compra de dos boletos de avión a la Agencia de Viajes Videomundo en que, efectivamente entregamos la factura de la agencia pero no los boletos de avión del pasajero que legalmente constituyen los comprobantes fiscales. Para corregir este error estamos ahora uno de los dos boletos; el correspondiente a Claudia Cruz. El otro boleto, a nombre de José Martínez, fue extraviado y por el tiempo transcurrido nos ha sido imposible conseguirlo".

Consta en el Dictamen Consolidado que la Agrupación presentó un boleto de avión en original por un importe de \$9,762.68, razón por la cual, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Sin embargo, por lo que se refiere a la diferencia por un importe de \$9,762.68, la Agrupación no presentó la documentación soporte, por lo que la Comisión de Fiscalización consideró que la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Convergencia Socialista incumplió lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al presentar documentación comprobatoria que no reúne requisitos fiscales.

El artículo 7.1 del reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien, que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos por la normativa fiscal. Es decir, si bien la agrupación explica que en la mayoría de los casos presuntamente se trata de gastos menores, esto no la exime de la falta cometida, pues como lo señaló la comisión de fiscalización, suponiendo sin conceder que ese fuera el caso, la agrupación debió haber presentado como comprobación de dichos egresos bitácoras de gastos menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del reglamento de la materia.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 7.1 del Reglamento aplicable para acreditar los egresos que se efectúen la agrupación política, y la documentación presentada no se encuentra incluida en los casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

También se tiene en cuenta que: a) no se puede presumir desviación de recursos; b) la agrupación presentó algún documento como soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos; c) no puede concluirse que hubiere tenido intención de ocultar información, y d) el monto implicado asciende a \$20,191.93.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Convergencia

Socialista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 240 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

b) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

7. La Agrupación pagó facturas con cheque a nombre de terceras personas por un importe de \$126,684.85, que se integran con las siguientes partidas:

RUBRO	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	\$81,712.55
Tareas Editoriales	30,496.79
Servicios Generales	14,475.51
Total	

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2), inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/512/02 de fecha 23 de julio de 2002, se comunicó a la Agrupación que de la revisión a diversas subcuentas, se localizó documentación soporte que fue pagada con cheque a nombre de terceros y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE BITAL			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Viáticos	PEg. 5089/Feb/01	558	25-02-01	Sergio Huerta Sánchez	\$16,000.00	2695089	20-02-01	Isaura Pagaza Sánchez	\$23,200.00
Material técnico	PEg. 5259/Ago/01	10656	21-06-01	Ganco de Cuernavaca, S.A. de C.V.	19,557.00	2695259	02-08-01	Isaura Pagaza Sánchez	4,000.00
Material técnico	PEg. 5316/Ago/01					2695316	29-08-01	Edgar Sánchez Ramírez	557.00
Material técnico	PEg. 5218/Jun/01					2695218	04-07-01	Edgar Sánchez Ramírez	5,000.00
Material técnico	PEg. 5220/Jul/01					2695220	06-07-01	Edgar Sánchez Ramírez	5,000.00
Material técnico	PEg. 5260/Ago/01					2695260	02-08-01	Edgar Sánchez Ramírez	5,000.00
Difusión de eventos	PEg. 5264/Ago/01	2272	13-08-01	Demos, Desarrollo de Medios, S. A. de C. V.	9,071.32	2695264	09-08-01	Ana Luisa Contreras Alatríste	5,000.00
Difusión de eventos	PEg. 5265/Ago/01					2695265	11-08-01	Isaura Pagaza Sánchez	5,000.00
Difusión de eventos	PEg. 5301/Ago/01	2276	14-08-01	Demos, Desarrollo de Medios, S. A. de C. V.	7,237.75	2695301	17-08-01	Isaura Pagaza Sánchez	5,000.00
Difusión de eventos	PEg. 5328/Sep/01	156331	14-04-01	Demos, Desarrollo de Medios, S. A. de C. V.	12,401.36	2695328	13-09-01	Edgar Sánchez Ramírez	5,000.00
Difusión de eventos	PEg. 5327/Sep/01					2695327	13-09-01	Edgar Sánchez Ramírez	5,000.00

Honorarios	PEg. 5319/Sep/01	50	30-09-01	Ana Luisa Contreras Alariste	17,445.12	2695319	03-09-01	Isaura Pagaza Sánchez	3,000.00
Total					\$81,712.55				

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Agrupación que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo señalado en el Artículo 7.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra establecen:

Artículo 7.1.

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables".

Artículo 24

"Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

III.- Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio () efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de \$6,356.00 excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales...".

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2002, la Agrupación manifestó lo siguiente:

"En relación a documentación soporte que fue pagada con cheque a nombre de terceros y no a nombre del proveedor, las aclaraciones son las siguientes:

en realidad de los casos señalados el único que representa un error en cuanto a este criterio es el relativo al CAP-07-01 por ser un cheque por la cantidad de \$23,000.00 a nombre de Isaura Pagaza, nuestra compañera encargada de administración, y que sirvió para cubrir varios gastos de ese evento, todos los cuales cuentan con comprobantes con sus respectivos requisitos fiscales. Efectivamente, al inicio del año 2001, cuando el IFE examinó los informes correspondientes al 2000 de las agrupaciones y partidos políticos se constató que la absoluta mayoría de nuestras organizaciones no se habían percatado o comprendido algunas disposiciones contenida en la última versión del reglamento. Esto ocurrió particularmente con la disposición de incluir ahora no solamente copia de la póliza y la factura de cada gasto sino también copia del cheque de ese mismo gasto. En las aclaraciones hechas en ese período y las explicaciones y precisiones acordadas por el propio Consejo General se nos señaló esta obligación en relación a los cheques emitidos implicaba que debería ocurrir en aquellos que excediendo la cantidad que la Secretaría de Hacienda establecía en relación al pago de ISR, deberían ser cheque nominales a favor directamente del beneficiario. Este nuevo criterio, que nos complica la forma de funcionamiento que teníamos antes en que emitíamos un cheque para uno de nuestros organizadores de eventos por gastos por comprobar, especialmente pequeños gastos o pago de transportes, que luego deberían ser cubiertos con comprobantes con los requisitos fiscales, es un criterio que aunque no nos satisface hemos aplicado desde que el Consejo General así lo ratificó y preciso a principio del año 2001.

Sin embargo, antes de esa fecha, es decir el 25 de febrero, emitimos el cheque que comentamos al inicio que no podíamos ya modificar, pero que sirvió para pagar no a un solo proveedor, sino a varios del evento en cuestión y cuyos comprobantes con requisitos fiscales sí se incluyeron en nuestro informe. En virtud de esta confusión, que nos fue aclarada por el Consejo General a principio del 2001, solicitamos se nos tome en cuenta como atenuante del error cometido que no puede ser hoy ya corregido.

Los once cheques restantes en la relación que nos comentan no exceden la cantidad máxima de 6,356.00 pesos establecida por la Secretaría de Hacienda para ese periodo y que nos obligaba a haber cheque nominales a favor del beneficiario".

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la Agrupación ya que la norma se refiere expresamente a la comprobación del gasto y no a la del cheque con el que fue pagado un determinado gasto. Es decir, los gastos que rebasaron los \$6,356.00, debieron realizarse con cheque nominativo, por lo que los cheques debieron expedirse a nombre del proveedor. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada al incumplir lo establecido en los artículos 7.1 del Reglamento de la materia y 24, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por otro lado, mediante oficio No. STCFRPAP/512/02 de fecha 23 de julio de 2002, se comunicó a la Agrupación que de la revisión a diversas subcuentas, se localizaron gastos que fueron pagados con cheque a nombre de terceros y no a nombre del proveedor. A continuación se detallan los gastos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE BITAL			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
Impresiones Varias	PEg. 5134/Mar/01	632	29/03/01	Benjamin Álvarez Chavarría	13,627.50	2625097	26/02/01	Isaura Pagaza Sánchez	\$6,813.75
						2695134	29/03/01	Benjamin Álvarez Chavarría	6,813.75
Envíos de publicaciones	PEg. 5345/Sep/01	136517	26/09/01	Servicio Postal Mexicano	16,869.29	2695343	24/09/01	Isaura Pagaza Sánchez	5,000.00

						2695344	24/09/01	Isaura Pagaza Sánchez	5,000.00
						2695345	24/09/01	Isaura Pagaza Sánchez	5,000.00
TOTAL					\$30,496.79				

Se le aclaró, asimismo, que los pagos parciales de las facturas antes citadas, fueron registradas contablemente en la cuenta de "Deudores Diversos" a nombre de Isaura Pagaza Sánchez.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Agrupación que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo señalado en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 24, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de agosto del año en curso, la Agrupación contestó lo siguiente:

"Se trata de gastos pagados a nombre de terceros y no del proveedor. El primero de ellos es el correspondiente al FUC-ED-03-01 con el que se pago un adelanto para la impresión de la revista Desde los Cuatro Puntos número 29, cheque que fue emitido el 26 de febrero de 2001 y que el impresor de esa época nos urgía para comprar papel. Aquí, como ya explicamos en un caso similar en las actividades de capacitación, actuamos antes de las aclaraciones y precisiones hechas por el Consejo General del IFE al inicio del 2001 en cuanto a la necesidad de cheque nominales a favor de los proveedores cuando la cantidad excediera cierto limite. En este caso, por cierto, la cantidad del cheque esta precisamente en la frontera de ese criterio. Cada uno de los cheques con que se le pago al impresor Benjamín Alvarez es de la misma cantidad pues el adelanto que se le entrego correspondía exactamente a el 50% del precio que nos cobro. El segundo cheque, efectivamente esta a nombre del propio Benjamín Alvarez pues ya sin la urgencia y presión del adelanto que nos exigió para comprar papel pudimos cubrirle la diferencia con cheque a su nombre.

En cuanto a los cheques ED-18-01 correspondientes al pago hecho al Servicio Postal Mexicano por el concepto del envío de las revistas cada uno de ellos no exceda la cantidad establecida como límite. Lo que ocurrió en este único caso a el envío postal es que siendo muchas piezas las que se enviaron en esa ocasión durante tres días fuimos dejando los paquetes en la oficina de correos. Por la cantidad entregada en cada ocasión, la oficina de correos nos fue haciendo la cuenta parcial y fuimos dejando a cuenta alguna cantidad en efectivo (de nuestra caja chica), que al final fuera completada por el costo total registrado en la factura".

Consta en el Dictamen Consolidado que la respuesta de la Agrupación se juzgó insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización ya que la norma se refiere expresamente a la comprobación del gasto y no del cheque con el que fue pagado. Es decir, los gastos que rebasaron los \$6,356.00, debieron realizarse con cheque nominativo, por lo que los cheques debieron expedirse a nombre del proveedor. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada, al incumplir lo establecido en los artículos 7.1 del Reglamento de la materia y 24, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Finalmente, mediante oficio no. STCFRPAP/512/02, de fecha 23 de julio de 2002, se comunicó a la agrupación que de la revisión a diversas subcuentas, se localizaron gastos que se pagaron con cheques a nombre de un tercero y no al del proveedor correspondiente, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CHEQUE BITAL			IMPORTE
		No.	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A FAVOR DE	
Energía eléctrica	PEg. 5280/May/01	S/N	Cia. de Luz y Fuerza del Centro	\$6,041.00	95280	23/05/01	Ana Luisa Contreras Alatraste	\$5,000.00
Publicaciones en periódico	PEg. 5094/Feb/01	148476	Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	14,475.51	95094	23/02/01	Isaura Pagaza Sánchez	14,475.51
TOTAL								

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo señalado en los artículos 7.1 del reglamento de la materia, en relación con el artículo 24, fracción iii de la ley del impuesto sobre la renta.

Mediante escrito de fecha 7 de agosto del año en curso, la Agrupación manifestó lo siguiente:

"En cuanto al pago del servicio de energía en realidad la cantidad total que necesitábamos cubrir era de \$ 7,340.00 por los tres medidores ubicados en el edificio donde están las oficinas de la agrupación (la cantidad de \$ 6,041.00 a que hacen referencia en su observación corresponde a un solo medidor, en realidad). Sin embargo, la Compañía de Luz y Fuerza del Centro exige que cuando se le pague con cheques éstos sean emitidos por el usuario a cuyo nombre esté el contrato de luz. Como se sabe, pues ya hemos informado al IFE en su oportunidad, Convergencia Socialista tiene un contrato a su favor de Comodato de las oficinas que ocupa en Xola 181. Por lo mismo, servicios como los teléfonos y luz están a nombre del propietario del edificio y no a nombre de Convergencia Socialista, aunque a cambio del uso de las oficinas sin pagar alquiler, el Comodato nos obliga a pagar esos servicios. En consecuencia no podemos pagar con cheque de Convergencia Socialista a la Compañía de Luz. Para tampoco exceder el tope establecido por la Secretaría de Hacienda emitimos dos cheques para pagar el total de los recibos de luz: uno fue el cheque 5280 por \$5,000.00 y otro, el cheque 5281 por \$ 3,000.00 De ahí pagamos los tres recibos de luz, como puede comprobarse en la documentación que les entregamos.

En relación al cheque 95094 del 23 de febrero de 2001, efectivamente excede el tope multicitado. Nuevamente en este caso, nos encontramos en la situación que ya explicamos arriba en donde cometimos este error en cheques emitidos antes de la aclaración y precisión del Consejo General del IFE".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

"Respecto al pago por servicios de energía eléctrica por un importe de \$6,041.00, la Secretaría Técnica determinó satisfactorio el argumento de la Agrupación, por lo tanto, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que corresponde al importe de \$14,475.51, la Agrupación incumplió lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por tal razón, la observación no quedó subsanada".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Convergencia Socialista incumplió lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al efectuar pagos de facturas con cheque a nombre de terceras personas y no del proveedor, por un importe total de \$126,684.85.

El artículo 7.1 del Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala, en su fracción III, que deberán efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de \$6,356.00 excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

En el caso, la agrupación incumplió con los requisitos antes citados pues efectuó pagos con cheques a nombre de terceras personas y no del proveedor. Al respecto, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar su falta pues argumenta que en muchos casos, los cheques que expidió no excedían la cantidad señalada en la ley del impuesto sobre la renta antes citada. Este argumento resulta inatendible pues, como lo señaló la comisión de fiscalización, la norma se refiere a la comprobación del gasto, es decir, del monto consignado en la factura respectiva, y no al monto del cheque o los cheques con los que dicho pago se cubrió.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual en tanto que la autoridad se ve imposibilitada de tener un control adecuado de ciertas erogaciones de las agrupaciones políticas realizadas con recursos públicos, pues, cuando la documentación comprobatoria es incongruente en el sentido de que el proveedor es una persona distinta a quien realmente se efectuó el pago, resulta más difícil determinar el destino real de los recursos.

También se tiene en cuenta que: a) no se puede presumir desviación de recursos; b) no puede concluirse que hubiere tenido intención de ocultar información, y c) el monto implicado asciende a \$126,684.85.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Convergencia Socialista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 902 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.6 Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. La Agrupación no proporcionó 11 estados de cuenta y no informó la fecha de apertura de la cuenta bancaria Bitel 04020647806.

Tal situación, constituye a juicio de la Comisión un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/504/02 de fecha 6 de agosto de 2002, recibido por la Agrupación en la misma fecha, se solicitó presentara el contrato de apertura de una cuenta bancaria que reflejaba un monto de cero como saldo anterior o, en su caso, proporcionara los estados de cuenta a los periodos anteriores al inicialmente entregado, así como las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento de mérito. La cuenta en comento es la siguiente:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. CUENTA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	
		PRESENTADOS	SOLICITADOS

Al respecto, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2002, la Agrupación manifestó lo que a la letra dice:

"Se anexa contrato de apertura de la cuenta 4020647806 del Banco Bital, así como los estados de cuenta correspondientes."

Consta en el Dictamen Consolidado que la Agrupación únicamente proporcionó, nuevamente, el estado de cuenta bancario presentado inicialmente.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Cruzada Democrática Nacional incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal, 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por haber omitido presentar los estados de cuenta solicitados o, en su caso, el contrato de apertura de la cuenta en el que se acreditara la fecha exacta de su apertura.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), establece que es obligación de las Agrupaciones Políticas entregar la documentación que la Comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Adicionalmente, el artículo 12.4, inciso b), establece de forma clara que junto con el informe anual, las agrupaciones deberán remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio. Finalmente, el artículo 14.2 del citado reglamento establece que es obligación de las agrupaciones permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la Agrupación incumplió una obligación que le imponen el Código electoral federal y el Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en la materia. Es claro que en la especie, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por la Agrupación si ésta no entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Cruzada Democrática Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 3262 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6. La Agrupación recibió aportaciones, las cuales no cumplieron con los requisitos establecidos, por un importe de \$145,441.24 que corresponden a gastos realizados por la Agrupación pagados por dos asociados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPA/504/02 de fecha 6 de agosto de 2002, recibido por la Agrupación en la misma fecha, se le solicitó que presentara las aclaraciones o, en su caso, las correcciones correspondientes relativas a 26 recibos "RAS-APN" que amparan gastos de la Agrupación, pagados por dos asociados. A continuación se señalan los recibos en comento:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	SOPORTE DOCUMENTAL PRESENTADO
1	Febrero	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	\$4,749.55	11 facturas por concepto de mensajería y correspondencia, fotografía, papelería, y servicio de cafetería, 5 comprobantes de gastos sin requisitos fiscales por concepto de entrega de correspondencia y una nota de remisión por concepto de papelería.
2	Marzo	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	1,000.00	Factura 78459 de Fotorama Latino, S.A. de C.V. del 01-03-01, por concepto de revelado e impresiones
3	Marzo	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	7,999.34	Factura 464037 de Servicio Postal Mexicano del 26-02-01, por concepto de venta de servicios, venta de marcas oficiales propaganda comercial
4	Junio	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	257.51	Factura 544-38841 de Estafeta Mexicana, S.A. de C.V. del 11-06-01, por concepto de envío y una nota de remisión no. 414

				por concepto de envío de fax
5	Julio	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	26,149.18	Factura 6648 de La Cava, S.A. de C.V. del 02-08-01, por concepto de reunión plenaria
6	Julio	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	3,892.36	Factura 650185 de Servicio Postal Mexicano del 19-07-01, por concepto de mensajería
7	Julio	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	1,532.72	Factura 650435 de Servicio Postal Mexicano del 16-07-01, por concepto de mensajería
8	Julio	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	1,150.00	Factura 1264 de Abak Publicidad, S.A. de C.V. del 02-07-01, por concepto de copias fotostáticas.
9	Julio	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	13,376.00	Factura 649981 de Servicio Postal Mexicano del 09-07-01, por concepto de mensajería
10	Julio	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	2,320.68	11 facturas por concepto de fotografía, audio y vídeo, copias, servicio de cafetería, mudanza, papelería, gastos de alimentación, 3 comprobantes sin requisitos fiscales por concepto de transportación y alimentos.
11	Julio	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	620.00	Factura 100585 de Inn Nueva York, S.A. de C.V. por concepto de gasolina y nota 4451 de Albarrán Simón Julia Ma. Del Pilar por concepto de alimentos.
12	Julio	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	2,501.00	Factura 350 de Orlando Arturo Blenggio Isunza del 26-06-01, por concepto de renta de un equipo de audio.
13	Julio	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	945.60	Factura 6640 de La Cava, S.A. de C.V. del 24-07-01, por concepto de complemento pago de flores, desayuno reunión de trabajo del día 04-04-01.
14	Agosto	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	1,053.90	6 facturas por concepto de gasolina, papelería y alimentos.
15	Agosto	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	2,550.80	11 facturas por concepto de gasolina, fotografía, audio y vídeo, papelería, mensajería, periódicos y copias.
16	Octubre	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	47.50	3 comprobantes de gastos por concepto de pasajes
17	Noviembre	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	28,388.90	Factura 3092 de Instituto Mexicano del Seguro Social del 30-11-01, por concepto de pago total de la renta del auditorio
18	Noviembre	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	29,574.00	Factura 6745 de La Cava, S.A. de C.V. del 29-11-01, por concepto de desayuno especial con sesión de trabajo el día 26 de nov del 01
19	Noviembre	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	6,670.00	Factura 431 de Orlando Arturo Blenggio Isunza del 07-12-01, por concepto de alquiler de equipo para sonorización 26-11-01
20	Diciembre	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	2,501.00	Factura 432 de Orlando Arturo Blenggio Isunza del 07-12-01, por concepto de alquiler de equipo para sonorización 01-12-01
21	Diciembre	Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla	199.00	Factura 60121 de Operadora Omx, S.A. de C.V. por concepto de copias, del 12-12-01
1	Abril	Lic. Mauricio Ondarreta Huerta	1,054.70	5 facturas por concepto de mudanza, servicio de cafetería y copias, 3 comprobantes sin requisitos fiscales por concepto de copias y material de trabajo.
2	Abril	Lic. Mauricio Ondarreta Huerta	3,967.50	Factura 3722 de Guillermo Mendoza Harrison del 27-04-01, por concepto de limpieza y rotulación de lona

3	Abril	Lic. Mauricio Ondarreta Huerta	1,150.00	Factura 3701 y 3702 de Guillermo Mendoza Harrison del 03-04-01, por concepto de dos textos
4	Abril	Lic. Mauricio Ondarreta Huerta	900.00	Factura 78995 de Fotorama Latino, S.A. de C.V. del 09-04-01, por concepto de revelado e impresiones
5	Mayo	Lic. Mauricio Ondarreta Huerta	890.00	6 comprobantes de gastos sin requisitos fiscales por concepto de pasajes
Total				

Al respecto la Agrupación, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2002, manifestó lo siguiente:

"Con referencia a este punto, es pertinente aclarar que en ocasiones las aportaciones por parte de miembros y simpatizantes de la agrupación se han hecho mediante el pago directo de alguna factura o bien la liquidación de un bien o servicio requerido para la realización de algún evento, sin que necesariamente se haga depósito en ninguna de las cuentas aperturadas para el control de los recursos financieros".

Consta en Dictamen Consolidado que la respuesta de la Agrupación se consideró no satisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que las aportaciones en especie únicamente corresponden a donativos de bienes muebles e inmuebles y no a gastos. Asimismo, en el oficio de solicitud se señaló a la Agrupación que si una aportación es en efectivo, ésta debe entrar a las cuentas bancarias de la Agrupación, para posteriormente poder cubrir los gastos correspondientes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Cruzada Democrática Nacional incumplió lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por haber omitido ingresar a una cuenta bancaria las aportaciones en efectivo de sus simpatizantes.

La falta se califica como de grave, pues la Agrupación incumplió una obligación que le imponen el Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales que establece que todos los ingresos en efectivo que reciban la Agrupaciones Políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la Agrupación. Es claro que en la especie, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por la Agrupación si ésta no realiza las operaciones contables de conformidad con lo establecido.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas. Asimismo, se tiene en cuenta que el monto implicado asciende a .

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Cruzada Democrática Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 3450 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 9 lo siguiente:

9. La Agrupación no proporcionó documentación soporte por un importe de \$41,054.00, integrado por los montos que a continuación se señalan:

CUENTA	SUB-CUENTA	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	Honorarios Asimilables	\$34,492.00
Educación y Capacitación Política	Honorarios Asimilables	4,000.00
Impuestos por pagar	ISR Honorarios Asimilables	425.00
Impuestos por pagar	ISR Honorarios Asimilables	1,821.00
Impuestos por pagar	ISR Retenido por Honorarios	158.00
Impuestos por pagar	10% IVA Retenido	158.00
TOTAL		\$.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el dictamen consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/504/02, de fecha 6 de agosto de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó a la Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber registrado en varias subcuentas pólizas que carecían de documentación soporte. A continuación se detallan las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Honorarios Asimilables	PE-9370630/12-01	\$34,492.00
Transportación	PE-490157/03-01	405.00
Honorarios Asimilables	PE-9370639/12-01	4,000.00
Gasolina	PE-490185/10-01	217.59
Total		\$

Con escrito de fecha 20 de agosto de 2002, la Agrupación manifestó lo que a la letra dice:

"Se anexan pólizas con documentación soporte que a continuación se señalan

PE-930630/12-01

PE-490157/03-01

PE-9370639/12-01

PE-490185/10-01"

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la documentación presentada, se localizaron únicamente los comprobantes con requisitos fiscales de las pólizas PE-490157/03-01 y PE-490185/10-01 por un importe de \$622.59. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto de las pólizas PE-9370630/12-01 y PE-9370639/12-01 por un importe de \$38,492.00, no se observó la documentación soporte. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación, al incumplir lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.

Por otra parte, Consta en el Dictamen Consolidado que en la cuenta "impuestos por pagar", se localizó el registro de varias pólizas que carecían de documentación soporte. A continuación se señalan las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
ISR Honorarios Asimilables	PE-490186/11-01	\$425.00
ISR Honorarios Asimilables	PE-490187/11-01	1,821.00
ISR Retenido por Honorarios	PE-490188/11-01	158.00
10% IVA Retenido	PE-490188/11-01	158.00
Total		

Por tal razón se solicitó a la Agrupación, mediante el oficio número STCFRPAP/504/02, de fecha 6 de agosto de 2002, que presentara las aclaraciones o rectificaciones que procedieran.

La Agrupación dio contestación al oficio citado, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2002, Sin embargo, no hizo referencia alguna a la solicitud de documentación. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$2,562.00, al incumplir lo dispuesto en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 7.1 del Reglamento aplicable establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la Agrupación Política la persona a quien se efectuó el pago.

Por su parte, los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14.2 del Reglamento de la materia, establecen la obligación de las Agrupaciones Políticas de entregar la documentación que se les requiera a efecto de llevar a buen término la verificación propia del ejercicio de auditoría.

La autoridad electoral considera trascendente que una Agrupación, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del gasto que ésta solicite, en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. En vista de

ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Al respecto se ha de tener en cuenta que la no entrega de la documentación se debe a una mala administración y no a una intención dolosa por parte de la agrupación.

También debe tenerse en cuenta que el monto total que la Agrupación no comprobó es de \$41,054.00 y que, por otro lado, cometió esta misma falta en el año 1998.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 682 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 10 lo siguiente:

10. La agrupación proporcionó documentación sin requisitos fiscales por un importe de \$64,252.66, como se señala a continuación:

CUENTA	SUB-CUENTA	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	Viáticos	\$1,142.66
Educación y Capacitación Política	Transportación	3,110.00
Tareas Editoriales		60,000.00
TOTAL		

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio número STCFRPAP/504/02, de fecha 6 de agosto de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó a la Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado, en la subcuenta "Viáticos", el registro de una póliza que contenía una orden de servicios que no reunía requisitos fiscales al carecer del boleto de avión, como a continuación se señala:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-9370633/12-01	S/N	02-06-01	Viajes Nosana, S.A. de C.V.	Boleto de avión Mex-Mid 33982066663	\$1,142.66

En relación con los boletos de avión invariablemente se debe presentar el cupón de pasajero, como lo establecen las disposiciones fiscales para agencias de viajes, dentro de las resoluciones que establecen las Reglas Generales y otras disposiciones de carácter fiscal, regla 2.4.7, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2001, vigente en el ejercicio citado.

Consta en el Dictamen que, con escrito de fecha 20 de agosto de 2002, la Agrupación dio contestación al oficio citado sin hacer referencia alguna a la observación señalada anteriormente ni presentar el boleto de avión por un importe de \$1,142.66, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Por otra parte, al revisar la subcuenta "Transportación", se localizaron registros de pólizas que contenían recibos de la Agrupación denominados "Comprobantes de Gastos", los cuales no reunían los requisitos fiscales. A continuación se señalan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/05-01	S/N	18-05-01	Dionisio Ramírez Crisanto	Pasajes entrega de correspondencia	\$200.00
PD-1/05-01	S/N	18-05-01	Antonio Ramírez Crisanto	Pasajes entrega de correspondencia	200.00
PD-2/02-01	S/N	12-02-01	Andrés Mendoza Medel	Pasajes entrega de correspondencia	300.00
PD-2/02-01	S/N	12-02-01	Antonio Crisanto	Pasajes entrega de	300.00

			Ramírez		correspondencia	
PD-2/02-01	S/N	12-02-01	Dionisio Ramírez	Crisanto	Pasajes entrega de correspondencia	300.00
PE-49154/03-01	S/N	27-03-01	Dionisio Ramírez	Crisanto	Pasaje reparto de cartas	370.00
PE-49154/03-01	S/N	27-03-01	Antonio Ramírez	Crisanto	Pasajes entrega de correspondencia	360.00
PE-49154/03-01	S/N	27-03-01	Andrés Mendoza	Medel	Pasajes entrega de correspondencia	320.00
PE-49154/03-01	S/N	13-03-01	Antonio Ramírez	Crisanto	Pasajes entrega de correspondencia	280.00
PE-49154/03-01	S/N	13-03-01	Andrés Mendoza	Medel	Pasajes entrega de correspondencia	220.00
PE-49154/03-01	S/N	13-03-01	Dionisio Ramírez	Crisanto	Pasajes entrega de correspondencia	260.00
Total						\$ 0.00

Por lo antes expuesto, con apego a lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, se solicitó a la Agrupación, mediante el oficio número STCFRPAP/504/02, de fecha 6 de agosto de 2002, que presentara las aclaraciones que correspondieran.

Con escrito de fecha 20 de agosto de 2002, la Agrupación manifestó lo siguiente:

"En lo que respecta a los gastos de transportación local me permito informarle que las cantidades erogadas se destinaron rigurosamente a apoyar los traslados del personal de apoyo de nuestra agrupación para la distribución de correspondencia que debe ser entregada a domicilio a miembros y simpatizantes o bien a invitados especiales a los diversos eventos convocados por nuestra organización, este tipo de gastos resulta difícil de comprobarse documentalmente debido a que el transporte público no expide este tipo de comprobantes, la cantidad destinada a estas tareas es congruente por los importes pagados para ese fin".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta de la Agrupación se juzgó insatisfactoria, ya que la norma es clara al señalar que la documentación deberá cumplir con las disposiciones fiscales aplicables, o en su caso, al corresponder a egresos realizados por concepto de pasajes presentar la bitácora de gastos menores, señalada en el artículo 7.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$3,110.00, al incumplir lo prescrito en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, la Comisión de Fiscalización, al verificar la cuenta Tareas Editoriales, localizó el registro de una póliza que contenía como documentación soporte una hoja membreteada del proveedor, que no cumplía con los requisitos fiscales al carecer de la cédula de identificación fiscal. A continuación se señala la póliza observada:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-490167/08-01	S/F	Impresora, Arte y Cultura, S.A de C.V.	Hoja membreteada del proveedor por concepto de pago a cuenta de trabajos impresos	\$60,000.00

Consta en el Dictamen Consolidado que mediante el oficio número STCFRPAP/504/02, de fecha 6 de agosto de 2002, se solicitó a la Agrupación que presentara la documentación soporte original que cumpliera con los requisitos fiscales o las aclaraciones que correspondieran.

Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2002, la Agrupación dio contestación al oficio citado. Sin embargo, no hizo referencia alguna a la solicitud de aclaración, Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por un importe de \$60,000.00, dado que se incumplieron los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al presentar documentación comprobatoria que no reúne requisitos fiscales.

El artículo 7.1 en comento, establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dice también que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte, los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14.2 del Reglamento de la materia, establecen la obligación de las Agrupaciones Políticas de entregar la documentación que se les requiera a efecto de llevar a buen término la verificación propia del ejercicio de auditoría.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien, que se justifique según las circunstancias particulares.

En el presente caso, la Agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos por la normativa fiscal.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una Agrupación Política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues con ese tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 7.1 del Reglamento aplicable para acreditar los egresos que efectúe la Agrupación Política, y la documentación presentada no se encuentra incluida en los casos de excepción que el propio reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que no se puede presumir desviación de recursos; que la agrupación presentó algún documento como soporte, aunque no reuniera los requisitos exigidos; que no puede concluirse que la Agrupación hubiere tenido intención de ocultar la información; que no se puede presumir dolo ni mala fe; y que el monto implicado asciende a \$64,252.66.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 762 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 11 lo siguiente:

1. La Agrupación no proporcionó las publicaciones mensuales y trimestrales.

Por lo anterior, y puesto que la irregularidad detectada involucra asimismo conductas cuya revisión es competencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, este Consejo General considera que deberá turnársele el caso a fin de que determine lo conducente.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 12 lo siguiente:

2. La Agrupación no proporcionó documentación que acreditara el pago de Impuestos correspondiente a un importe de \$26,940.54, así como tampoco el formato 27 donde se relaciona las personas a las que la Agrupación les efectuó retenciones durante el ejercicio del año 2001.

Por lo anterior, y puesto que la irregularidad detectada involucra asimismo conductas cuya revisión es competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este Consejo General considera que deberá dársele vista a fin de que determine lo conducente.

5.7 Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. La Agrupación no presentó kardex y notas de entrada y salida de almacén, correspondientes a la adquisición de libros, por un importe de \$120,980.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Como consta en el Dictamen Consolidado, mediante oficio SCTFRPAP/555/02, de fecha 6 de agosto de 2002, en virtud de que la agrupación política no controló en la cuenta "105 Gastos por Amortizar" la adquisición de cinco mil libros, se le solicitó que la registrara en dicha cuenta. Asimismo, se le pidió que presentara los auxiliares correspondientes y que proporcionara los kardex de los libros citados con sus respectivas notas de entrada y salida. Dicha petición se le hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Reglamento de mérito.

Respecto de lo anterior, consta en el Dictamen Consolidado que la Agrupación, derivado de la observación, registró la adquisición en la cuenta referida en el párrafo anterior. Sin embargo, la agrupación no proporcionó el kardex y las notas de entrada y salida de almacén de tres mil libros, los cuales importan la cantidad de \$120,980.00. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró que la observación no quedó subsanada por ese importe, ya que la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Acción Afirmativa incumplió con lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar el kardex y las notas de entrada y salida de almacén de

tres mil libros.

El artículo en comento establece que para efectos de las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén y que en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y recibe. Asimismo, dispone que se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén.

En el caso particular, la agrupación, como ha quedado establecido, no presentó los kardex ni las notas de entrada y salida correspondientes a tres mil libros, aún cuando éstos le fueron requeridos por esta autoridad electoral.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, ya que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues queda la duda respecto del destino final de los bienes que las agrupaciones tienen en su almacén.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad. Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que el monto implicado asciende a \$120,980.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 287 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.8 Agrupación Política Nacional Acción Republicana

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. La Agrupación presentó documentación soporte sin requisitos fiscales por un importe de \$194,458.96, que se integra como sigue:

RUBRO	FACTURAS	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	15	\$18,352.89
Educación y Capacitación Política	38	71,603.57
Tareas Editoriales	14	104,502.50
Total		

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Como consta en el Dictamen Consolidado, mediante oficio No. STCFRPAP/582/02, de fecha 6 de agosto de 2002, se solicitó a la Agrupación que presentara documentación soporte en original, que cumpliera con todos los requisitos fiscales, de conformidad con lo prescrito en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación respecto de los tres casos que se mencionarán a continuación:

- En el rubro de Educación y Capacitación se localizó documentación soporte por un importe de \$18,352.89 que no reunía los requisitos fiscales por diversos motivos, es decir, parte de ella no tenía fecha de vigencia o de expedición, no contenía el nombre del impresor o de la agrupación o bien, no contenía la cédula de identificación fiscal.
- En las subcuentas "Banquetes y Consumos", se localizaron facturas que no reunían requisitos fiscales, en virtud de que la expedición de las mismas resultó anterior a la fecha de impresión y que, en total, importaron una cantidad de \$71,603.57.
- En la cuenta Gastos en Tareas Editoriales se localizaron facturas que no reunían requisitos fiscales, ya que la fecha de expedición de las mismas también era anterior a la fecha de impresión de las mismas.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2002, la Agrupación contestó a las tres observaciones formuladas. Sin embargo, en ningún caso, sus respuestas satisficieron a la Comisión de Fiscalización por los siguientes motivos:

- Por lo que hace a la primera observación, la mayoría de las facturas carecían de la fecha de expedición y fueron emitidas por el mismo proveedor, a lo que la Agrupación respondió que se trató de un error y que dicho proveedor estaba dispuesto a hacer el canje de las facturas. Y de las demás facturas, respecto de las cuales se le hizo mención, señaló que se había elaborado la bitácora correspondiente.

Pues bien, lo primero no es jurídicamente posible porque las facturas no se pueden reponer, y por lo que hace a la bitácora ésta no fue localizada en la documentación proporcionada por la agrupación.

- En relación con la segunda y tercera observación, cabe destacar que los argumentos esgrimidos por la Agrupación son inconsistentes, ya que exponen que las personas que las expidieron forman parte de la misma o trabajan para ella y que están dispuestas a canjear o modificar las facturas. Lo anterior, como ya se mencionó, no es jurídicamente posible porque las facturas no se pueden reponer.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Fiscalización no consideró satisfactorias las respuestas de la Agrupación a las observaciones realizadas y, por lo tanto, no quedaron subsanadas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Acción Republicana incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no haber presentado facturas con todos los requisitos fiscales.

El artículo 7.1 en comento, establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dice también que Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien, que se justifique según las circunstancias particulares.

En el presente caso, la Agrupación presenta, en algunos casos, alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos por la normativa fiscal.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una Agrupación Política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, ya que la documentación soporte de los egresos carece de los requisitos para darle sustento a lo efectivamente erogado por la Agrupación Política.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que no se puede presumir desviación de recursos; que la agrupación presentó algún documento como soporte, aunque no reuniera los requisitos exigidos; que no puede concluirse que la Agrupación hubiere tenido intención de ocultar la información; que no se puede presumir dolo ni mala fe; y que el monto implicado asciende a \$194,458.96.

Además, se estima necesario persuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Acción Republicana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2307 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.9 Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. La Agrupación presentó Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas, por un importe de \$67,000.00, sin firma del funcionario autorizado.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio no. STCFRPA/581/02 de fecha 6 de agosto de 2002, recibido por la agrupación el mismo día, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones correspondientes a diversa pólizas de egresos que carecían de la documentación soporte, a saber:

REFERENCIA	CHEQUE	FOLIO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-10/04-01	380	5	Reconocimiento por Actividades Políticas	\$15,000.00
PE-15/04-01	382	6	Reconocimiento por Actividades Políticas	16,000.00
PE-15/04-01	381	7	Reconocimiento por Actividades Políticas	16,000.00
PE-20/04-01	383	8	Reconocimiento por Actividades Políticas	25,000.00

La Agrupación dio contestación, de manera extemporánea, mediante oficio de fecha 21 de agosto de 2002 (anexo 2), en el que manifestó lo siguiente:

"Con respecto a la cuenta de Reconocimientos por Actividades Políticas, en donde nos indican que las

D 63	13-10-00	Daniel García Flores	\$9,610.00	063	24-01-01	\$14,519.90	\$4,909.90
075	24-11-00	Raymundo Flores F.	1,990.00	075	27-04-01	14,519.90	12,529.90
088	08-12-00	Tecno Print-Internacional S.A de C.V	617.10	088	24-08-01	29,039.80	28,422.70
100	15-12-00	Ángel Estrada Ballesteros	180.00	100	08-10-01	14,519.90	14,939.90
Total							

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento legal.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el dictamen consolidado.

La Comisión de Fiscalización realizó la verificación de las operaciones de servicios realizadas entre la Agrupación y los siguientes proveedores:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	ANEXO	FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	ANEXO
María Luisa Violeta Galván M.	STCFRPAP/070/02	3	4	\$72,599.50	13-06-02 Contestó pero no confirmó	7
Revista Campesina, S.A. de C.V.	STCFRPAP/071/02	4	7	127,218.78	No Confirmando	
Grupo Hotel "El Ejecutivo" S.A de C.V.	STCFRPAP/072/02	5	3	108,980.00	07-06-02	8
Alfredo de la Rosa Olguin	STCFRPAP/073/02	6	3	70,845.00	No Confirmando	
Total				\$379,643.28		

Consta en el Dictamen Consolidado que el proveedor "Grupo Hotel El Ejecutivo, S.A. de C.V." confirmó haber efectuado las operaciones citadas; asimismo, consta que los proveedores Alfredo de la Rosa Olguin y Revista Campesina S.A. de C.V., a la fecha de elaboración del dictamen, no efectuaron ninguna contestación.

Por lo que hace al proveedor María Luisa Violeta Galván Muñoz, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2002, manifestó lo que a continuación se cita:

"En atención a su oficio STCFRPAP/070/02 del 20 de mayo de 2002, en donde me solicita confirme o ratifique unos montos "supuestamente" pagados a la suscrita por la agrupación política campesina APN me permito hacerle las siguientes precisiones:

1. En primer lugar, dicha agrupación política campesina APN nunca ha sido cliente mío.
2. En segundo lugar, las facturas a que hace referencia en su oficio son totalmente apócrifas, ya que los originales que expedí se hicieron a personas ajenas y con importes diferentes a los relacionados en su oficio.
3. Para una mayor claridad a continuación se detallan las facturas referidas:

Factura núm.	Fecha expedición	Monto	Nombre de Cliente
063	13 octubre 2000	\$9,610.00	Daniel García Flores
075	24 noviembre 2000	1,990.00	Raymundo Flores Figueroa
088	8 diciembre 2000	617.10	Tecno Print Internacional, S.A. de C.V.
100	15 diciembre 2000	180.00	Angel Estrada Ballesteros
Total			

Como podrá darse cuenta estamos ante la evidencia clara de un hecho ilícito cometido por dicha agrupación campesina, lo cual requiere su total aclaración al verme yo involucrada indebidamente en dichas operaciones.

Sin más por el momento, y reservándome el derecho a tomar medidas legales al respecto, me es grato quedar de usted para cualquier ampliación que al respecto me solicite".

Por lo antes señalado, la Comisión de Fiscalización determinó que las cantidades reportadas por el proveedor son distintas a las proporcionadas por la Agrupación a esta autoridad, por una diferencia de \$60,162.40. Adicionalmente, de la compulsión entre las facturas entregadas a esta Comisión por la Agrupación y las copias de las mismas facturas entregadas por el proveedor, se desprende que se trataba de documentos distintos.

Derivado de lo anterior, mediante oficio no. STCFRPAP/499/02, de fecha 26 de julio de 2002, se solicitó a la agrupación que realizara las aclaraciones correspondientes.

Mediante escrito de fecha 14 de agosto del 2002, la agrupación respondió lo siguiente:

A ese respecto nos permitimos manifestar:

PRIMERO.- En efecto nuestra agrupación Política, nunca a tenido tratos con la C. María Luisa Violeta Galván Muñoz.

SEGUNDO.- Que nuestro proveedor para nuestros materiales editoriales es el C. Mario García Sordo.

TERCERO.- Que como esta (sic) acreditado y obra en los archivos de la Comisión a su cargo nuestra Agrupación Política:

- a. Mando (sic) a imprimir, pago (sic) y distribuyo (sic) los periódicos y el importe a los que se refiere a las facturas que se contravienen.
- b. Lo que demuestra fehacientemente que nuestra Agrupación cumplió con todas las disposiciones que la ley que la regula, la obliga (sic), elaboro (sic) edito y distribuyo (sic) su periódico y pago (sic) el importe de dicha actividad.
- c. En consecuencia este hecho irregular de duplicidad de facturas o de factura apócrifas no es un hecho propio de nuestra Agrupación Política ni imputable a ella.
- d. Este hecho fue realizado por nuestro proveedor Mario García Sordo a título personal es de su exclusiva responsabilidad tal y como se demuestra con la interpretación notarial amparada con el testimonio notarial número 61879 expedido por el Notario Publico (sic) Número 135 del Distrito Federal Lic. Mario Filogonio Rea Field de fecha 13 de agosto del 2002 el cual anexamos al presente que contiene:
 - o Oficio suscrito por nosotros de fecha 30 de julio del 2002 recibido ese mismo día por el multicitado Mario García Sordo, mediante el cual le solicitamos nos de (sic) por una explicación al respecto de las mencionadas facturas.
 - o Oficio dirigido por el C. Mario García Sordo al Notario Publico 135 del Distrito Federal mediante el cual da contestación al oficio citado al párrafo que antecede y en el que reconoce que fue exclusiva responsabilidad de el (sic) y no de la Agrupación Política Campesina, este hecho irregular y deslinda de toda responsabilidad a nuestra Agrupación Política.
 - o Contiene también dicho testimonio notarial los contratos de prestación de servicios editoriales que nuestra Agrupación suscribió con el tantas veces mencionado proveedor Mario García Sordo.

A mayor abundamiento anexo al presente copias de las pólizas que amparan el pago de las facturas en cuestión mismas que fueron suscritas por nuestro proveedor editorial Mario García Sordo y que obran en los archivos de la Comisión a su cargo con lo cual se confirma que esta situación irregular no es atribuible a nuestra Agrupación.

Se hace una relación de dichas pólizas

FACTURA	FECHA	IMPORTE	No. DE CHEQUE	FECHA DE PAGO	IMPORTE	PÓLIZA
63	24/01/01	\$14,519.90	368431			
				03/09/01	\$29,039.80	E-5
75	27/04/01	\$14,519.90	368431			
88	24/08/01	\$29,039.80	368435	02/10/01	\$29,039.80	E-1
100	08/10/01	\$14,519.90	368440	11/10/01	\$14,519.90	E-6

Por lo anteriormente expuesto y acreditado nos permitimos manifestar que el hecho irregular que nos fue comunicado a través del oficio que se contesta no es un hecho propio a nuestra Agrupación y la misma no tiene ninguna responsabilidad con eso, asimismo le manifestamos nuestra disposición para el debido esclarecimiento de los hechos, por lo que nos ponemos a sus ordenes (sic), para cualquier aclaración".

Aunado a lo anterior, la Agrupación Política anexó a su escrito de contestación copia de la carta girada al Sr. Mario García Sordo, la cual se transcribe a continuación:

"C. Mario García Sordo

Presente.

Por este conducto nos dirigimos a usted para manifestarle:

Que como es de su pleno conocimiento nuestra Agrupación Política a través de nuestra Presidencia Colegiada suscribió con Usted dos contratos de Prestación de Servicios Editoriales de fechas 16 de enero del 2001 y 18 de abril del 2001 y hemos cumplido cabalmente con nuestros compromisos pactados.

Sin embargo mediante oficio de fecha 26 de julio del presente año el Instituto Federal Electoral a través del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas nos indican que al realizar la verificación de la documentación comprobatoria de los gastos efectuados por nuestra Agrupación para constatar la autenticidad de los mismos detecto lo siguiente:

que las facturas que a continuación se señalan:

FACTURA	FECHA	MONTO
063	24/01/01	\$ 14,519.90
075	27/04/01	\$ 14,519.90
088	24/08/01	\$ 29,039.80
100	08/10/01	\$ 14,519.90
TOTAL		

Expedidas por la C. María Luisa Violeta Galván Muñoz, son apócrifas y en consecuencia nos dan un termino de 10 días para que presentemos las aclaraciones que correspondan (anexamos copia de dicho oficio).

En tal virtud y siendo de su pleno conocimiento que las referidas facturas le fueron entregadas a nuestra Agrupación Política por Usted y le fueron pagas a Usted quien nos manifestó que por exceso de trabajo y por falta de capacidad instalada de su imprenta se vio en la necesidad de mandar a maquilar nuestro periódico con la citada María Lucía Galván Muñoz, situación esta que consideramos posible y cierta porque actuamos de buena fe.

Y en consecuencia al ser este hecho no un hecho propio de nuestra Agrupación Política si no responsabilidad y acción propia y exclusiva de Usted. Le solicitamos nos haga las aclaraciones pertinentes por escrito para estar en condiciones de cumplir con el requerimiento que nos hizo el Instituto Federal Electoral, a través del oficio que se anexa al presente y deslindar responsabilidades.

Haciéndole notar que tenemos un tiempo perentorio para contestar y en caso de que no de contestación al presente nos veremos en la penosa necesidad de acudir a la Autoridad que corresponda para deslindar responsabilidades."

Respecto de lo antes mencionado, con fecha 13 agosto de 2002 el Lic. Mario Filogonio Rea Field, Notario Público No. 135 del Distrito Federal envía notificación y requiere al C. Mario García Sordo, sobre testimonio de la escritura que contiene la interpelación notarial No. 61879 que solicitó la Agrupación Política Campesina, la cual se transcribe a continuación:

"Los señores IGNACIO YRIS SALOMÓN y MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, integrantes de la Presidencia Colectiva de la AGRUPACIÓN POLITICA CAMPESINA, AGRUPACIÓN POLITICA NACIONAL, solicitan a usted de contestación al escritorio que le fue dirigido por la mencionada Agrupación, de fecha treinta de julio del año dos mil dos.

Dicho documento fue suscrito por los señores ELIA SÁNCHEZ CERDA Y LUZ CARLOS MORENO PEREZ integrantes de la Comisión Nacional de Finanzas de la AGRUPACIÓN POLITICA CAMPESINA, Agrupación Política Nacional y recibido por usted el mismo día treinta de julio del año dos mil dos. En referido oficio se le requiere para que confirme la suma de dinero que por diversos trabajos de impresión le fue pagada, así como que aclare el origen de las facturas que le fueron entregadas a la expresada Agrupación Política Nacional.

Así mismo, hago de su conocimiento, que goza de un plazo de CINCO DIAS, contados a partir de que se practique esta notificación para, si así lo desea, comparecer a realizar las observaciones al acta que con este motivo se levante, manifestar su conformidad o inconformidad con ella, y en su caso firmarla".

Con motivo de la citada notificación el C. Mario García Sordo, el 13 de agosto de 2002 dio contestación al Notario Público No. 135 del D.F., Licenciado Mario Filogonio Rea Field (Anexo 11), manifestando lo que a continuación se transcribe:

"Habiendo recibido su notificación mediante la cual me requiere de contestación al oficio de fecha 30 de julio del 2002 suscrito por los C.C. Elia Sánchez Cerda y Luz Carlos Moreno Pérez integrantes de la Comisión Nacional de Finanzas de la Agrupación Política Campesina, me permito dar contestación a dicho oficio en los siguientes términos:

- 1.- Es cierto que tengo suscrito con la Agrupación Política Campesina contrato de prestación de Servicios Editoriales de fechas 16 de enero del 2001 y 18 de abril del 2001
- 2.- Es cierto que yo hice entrega a la Agrupación Política Campesina de las facturas

FACTURA	FECHA	MONTO

063	24/01/01	\$ 14,519.90
075	27/04/01	\$ 14,519.90
088	24/08/01	\$ 29,039.80
100	08/10/01	\$ 14,519.90
TOTAL		

Expedidas por la C. María Luisa Violeta Galván Muñoz.

3.- Es cierto que yo recibí el pago de \$72,599.50 (SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) que amparan dichas facturas.

4.- Es cierto que yo manifesté al entregar esas facturas a la Comisión de Finanzas de la Agrupación Campesina, que me vi en la necesidad de mandar a maquilar los periódicos, para cumplir con las obligaciones que se desprendan de los Contratos de Prestación de Servicios que tengo suscritos, con dicha agrupación, así como también que entregue a la mencionada Agrupación el material editorial al que se refieren dichas facturas.

5.- Es cierto que todo lo relativo a las referidas facturas no es un hecho propio de la Agrupación Política Campesina, si no es un hecho atribuible a mi persona y así lo acepto y lo hago saber para deslindar de toda responsabilidad a ese respecto a la Agrupación Política Campesina.

6.- Hago notar que mandé a maquilar el material editorial que amparan dichas facturas a la imprenta de la C. María Luisa Violeta Galván Muñoz y me entendí de manera directa y personal con el C. Antonio Domínguez Sánchez quien me manifestó ser trabajador de la C. María Luisa Violeta Galván Muñoz y ser el encargado de la imprenta y a quien le pagué el importe que amparan dichas facturas y quien me las entregó de manera personal.

7.- Asimismo manifiesto mi voluntad y disposición de acudir ante cualquier autoridad a ratificar lo que en este oficio manifiesto y a deslindar responsabilidades reiterando que la Agrupación Política Campesina no es responsable de éste hecho y de que la misma simplemente se concretó a pagar el importe que ampara dichas facturas y que yo les entregué el material editorial que se refieren las mismas, porque actuamos de buena fe."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De lo anterior se concluye que la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina, al presentar ante esta autoridad facturas que ella misma reconoce que son apócrifas, ha incurrido en una grave violación al orden jurídico en general y al orden jurídico electoral en particular, pues ha intentado comprobar un egreso con documentos falsificados.

Esta autoridad electoral no puede pasar por alto una falta semejante, pues la misma no sólo lesiona gravemente a la institución electoral, sino que implica una conducta a todas luces delictiva que deberá ser conocida por las autoridades competentes.

A partir de lo manifestado por la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional agrupación política campesina incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber presentado documentación comprobatoria falsificada.

El artículo 34, párrafo 4 en comento señala que a las Agrupaciones Políticas Nacionales les será aplicable lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento (en relación con el artículo 34, párrafo 4 antes citado), prescribe que las Agrupaciones Políticas deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

En la especie, la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina exteriorizó una conducta ilícita que, incluso, tiene repercusión en las normas penales, pues el hecho de haber presentado documentación falsificada supone una intención dolosa de engaño y de tergiversación de la realidad que no puede pasar por alto esta autoridad.

Los supuestos jurídicos de las normas invocadas se actualizaron en el momento mismo en que la agrupación política presentó como comprobantes de gastos facturas falsificadas, pues ello es un ejemplo típico de una conducta que se aleja peligrosamente de los cauces legales.

Los argumentos vertidos por la agrupación en su defensa no resultan para este Consejo General en absoluto atendibles, pues, en primer lugar, la Agrupación reconoció que las facturas en comento habían sido falsificadas y el hecho de que diga que él no las falsificó, sino su proveedor, no la exime de la responsabilidad en la que incurrió al haberlas presentado como documentación comprobatoria de gastos.

Por otro lado, debe subrayarse que las facturas fueron expedidas por el proveedor a nombre de la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina.

Lo anterior es sumamente importante, ya que las facturas falsificadas presentadas no las expidió, a nombre de la agrupación, el c. Mario García Sordo, persona quien se dice responsable de la irregularidad, sino que "formalmente" fueron expedidas por el proveedor, es decir, la c. María Luisa Violeta Galván Muñoz.

Como consta en el Dictamen Consolidado, el c. Mario García Sordo, confirma que tiene celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales con la Agrupación y que fue él quien le entregó las facturas. Lo grave de la situación es que la Agrupación **aceptó** las mismas a pesar de que no habían sido expedidas por la persona a quien contrató; al aceptar que estuviesen expedidas a su nombre, la Agrupación las hizo suyas y las presentó a la autoridad electoral como comprobantes de gasto.

Es claro que la Agrupación no debió haber aceptado dichas facturas de una persona moral si a quien pagaba el servicio era otra persona distinta.

Una interpretación diversa llevaría al absurdo de que cuando una agrupación política presentara a la autoridad electoral documentación que fuera resultado de alguna conducta ilícita, automáticamente validara tal conducta, eludiendo con ello su responsabilidad por la falta de control de sus operaciones mercantiles.

Así pues, la falta se acredita, y conforme al artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Efectivamente, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 269, en comento establece que las Agrupaciones Políticas Nacionales serán sancionadas cuando incumplan con las disposiciones del artículo 38 del multicitado Código Electoral Federal.

En la especie, la Agrupación incumplió lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento), que prescribe que las Agrupaciones Políticas deberán conducir sus actividades **dentro de los cauces legales**.

La falta se califica como particularmente grave, pues el alcance pernicioso de la falta afecta directamente al orden jurídico en general y al orden jurídico electoral en particular. Conductas como la que aquí se sancionan suponen un grave menoscabo del sistema de rendición de cuentas.

No sancionar conductas como ésta, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por otro lado, ha de tenerse presente que el artículo 269, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la sanción prevista en el inciso d) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el período que señale la resolución, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada, en la especie, esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter grave de la falta cometida por la Agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones por 2 años.

Por otro lado, y puesto que la irregularidad detectada involucra asimismo conductas cuya revisión es competencia de la Procuraduría General de la República, este Consejo General considera que deberá dársele vista a fin de que determine lo conducente.

Asimismo, dado que es posible que la Agrupación hubiese cometido faltas similares, las cuales no hubieren sido detectadas en el presente procedimiento de revisión de los Informes Anuales, deberá iniciarse un procedimiento oficioso en contra de la Agrupación.

5.11 Agrupación Política Nacional Campesinos de México por la Democracia

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 3 lo siguiente:

3. *Los recibos de aportaciones de Asociados y Simpatizantes en efectivo utilizados por la Agrupación por un importe de \$541,000.00, no se apegaron al formato establecido en el Reglamento vigente, toda vez que la totalidad de los recibos carecen de la firma del aportante.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPA/498/02 de fecha 6 de agosto de 2002, se comunicó a la Agrupación que se observó que los formatos "RAF-APN" Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo utilizados y presentados por la Agrupación Política, no se apegaron al formato establecido en el Reglamento vigente, toda vez que la totalidad de los recibos carecían de la firma del aportante.

Por lo anterior, se solicitó a la Agrupación que presentara las aclaraciones que correspondieran, de conformidad con lo prescrito en los artículos 3.2 y 14.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 3.2

El órgano de finanzas de cada agrupación política deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de asociados y simpatizantes. Los recibos se imprimirán según el formato "RAF-APN" para aportaciones en efectivo, y "RAS-APN" para aportaciones en especie. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias en la misma boleta.

Artículo 14.2

Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Al respecto, la Agrupación, mediante escrito de fecha 20 de agosto del año en curso, manifestó lo que a continuación se señala:

"Efectivamente es una omisión involuntaria ya que cuando se hizo la campaña pidiendo aportaciones, los recibos ya existentes se repartieron a las zonas en donde tenemos asociados."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización concluyó lo siguiente:

Como se puede observar la Agrupación confirma la omisión de la firma del aportante en los recibos "RAF-APN". Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$541,000.00, al incumplir con lo establecido en el artículo 3.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Campesinos de México por la Democracia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no haber presentado los recibos "RAF-APN" debidamente llenados, correspondientes a un monto de \$541,000.00.

El artículo 38 del Código electoral establece que los partidos y agrupaciones políticas están obligados a proporcionar a la comisión de fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Por su parte, el artículo 3.2 del Reglamento de la materia dispone que los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes se imprimirán según el formato "RAF-APN" para aportaciones en efectivo. El artículo 14.2 del mismo Reglamento prevé que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el formato de recibos de aportaciones de "RAF-APN" previsto en el Reglamento citado, claramente se prevé que dichos recibos deben contener la firma del aportante.

La falta de firma del aportante equivale a la no comprobación de origen del ingreso recibido por la agrupación puesto que se trata de un requisito indispensable de la certeza de que dichas aportaciones se realizaron por la persona consignada en el recibo. Lo anterior, en virtud de que las firmas son parte fundamental de cualquier documento en el que se acredite la recepción de recursos. Como es del conocimiento general, la omisión de la firma en un documento hace que el acto que consignado en el mismo no pueda producir sus efectos jurídicos, por lo que no permite a la Comisión verificar la veracidad de lo reportado en los informes.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos públicos recibidos por las agrupaciones políticas nacionales, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, ya que la documentación soporte de las aportaciones de los asociados y simpatizantes carece de los requisitos para darle sustento a lo efectivamente recibido en este concepto por la agrupación política y genera dudas a esta autoridad respecto de su origen.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la no presentación de los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo debidamente llenados se debe a una mala administración, y no a una intención dolosa por parte de la agrupación.

Por otro lado, hay que tener presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso d) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que se señale en la resolución, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. En la especie, esta autoridad no tiene ninguna duda respecto de la gravedad de la infracción cometida por la Agrupación, tomando en cuenta que el monto total de ingresos cuyo origen la agrupación no comprobó asciende a \$541,000.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Campesinos de México por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por un año.

5.12 Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. La Agrupación no retuvo, ni enteró los impuestos correspondientes por los pagos de Honorarios realizados por un importe total de \$349,471.75. El importe observado se encuentra integrado de la siguiente manera:

RUBRO	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	\$183,186.75
Investigación Socioeconómica y Política	79,077.50
Tareas Editoriales	87,207.50
TOTAL	

Por lo anterior, y puesto que la irregularidad detectada involucra asimismo conductas cuya revisión es competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este Consejo General considera que deberá dársele vista a fin de que determine lo conducente.

5.13 Agrupación Política Nacional Diversa, Agrupación Política Feminista

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 3 lo siguiente:

3. La agrupación expidió recibos "RAF-APN" que fueron expedidos a nombre de los Comités Estatales en lugar de haber expedido un recibo por cada asociado, por un importe de \$36,650.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio número STCFRPAP/585/02, de fecha 6 de agosto de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó a la Agrupación que aclarara el hecho de haber presentado, en la cuenta de "Financiamiento Privado", subcuenta "Aportaciones de Asociados", recibos que fueron expedidos a nombre de los Comités Estatales en lugar de haber expedido un recibo por cada asociado, como se detalla en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	NÚMERO DE FOLIO	DE	FECHA	NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA APORTACIÓN	MONTO
PI-01/05-01	028		28/05/01	C.D.E. Zacatecas/Ana María Jaime	\$1,110.00
PI-01/05-01	030		29/05/01	C.D.E. Baja California/Rebeca Maltos	5,000.00
PI-01/05-01	037		30/05/01	C.D.E. Zacatecas/Ana María Jaime	110.00
PI-01/05-01	038		30/05/01	C.D.E. Querétaro/Manuel Ramos	700.00
PI-01/05-01	041		31/05/01	C.D.E. Campeche/Verónica Rosado	3,200.00
PI-01/05-01	042		31/05/01	C.D.E. Coahuila/Marina Arvizu	1,500.00
PI-01/06-01	043		31/05/01	C.D.E. Distrito Federal/Gloria Chale	2,340.00
PI-01/05-01	045		31/05/01	C.D.E. Estado de México	2,500.00
PI-01/05-01	046		31/05/01	C.D.E. Quintana Roo	3,000.00
PI-01/05-01	047		31/05/01	C.D.E. Sonora/Diana López M.	3,850.00
PI-01/06-01	048		31/05/01	C.D.E. Sonora/Diana López M.	6,000.00
PI-01/06-01	049		31/05/01	C.D.E. Sonora/Diana López M.	3,000.00
PI-01/05-01	051		31/05/01	C.D.E. Hidalgo/Lorena Gallegos	1,000.00
PI-01/06-01	052		6/06/01	C.D.E. Oaxaca/Silvia Bustamante	300.00
PI-01/07-01	054		5/07/01	C.D.E. Chiapas/Teresa Olvera	1,540.00
PI-01/05-01	057		31/05/01	C.D.E. Durango/Marina Arvizu	1,500.00
TOTAL					

La Agrupación contestó al señalamiento mencionado mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

"Debido a políticas internas de la agrupación, se ha solicitado a los o las representantes de las diferentes delegaciones del país, que promuevan las aportaciones entre asociados y simpatizantes, sin establecer montos, de tal manera que como ejemplo en Fresnillo Zacatecas se llegan a pagar cuotas de solamente \$ 10.00 mensuales y en ocasiones es voluntaria la aportación hasta por menos cantidad, razón por la cual hemos considerado conveniente expedir un solo recibo por el total acumulado en determinado periodo. Para ilustrar esta situación se puede consultar el Rec.037 que en lista a 11 afiliados que en total aportaron \$ 110.00".

La Comisión de Fiscalización consideró la respuesta de la Agrupación como insatisfactoria, ya que en el citado recibo no aparece el nombre de los asociados o simpatizantes que efectuaron su aportación, ni el monto de cada uno de ellos. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

El artículo 3.3 del Reglamento de la materia es clara al establecer que los recibos "RAF-APN" se deberán expedir en forma consecutiva, pues ello supone un mejor control de los ingresos que por esa vía recibe la Agrupación.

Debe tenerse en cuenta que el instructivo del formato "CF-RAF-APN" señala en su numeral 6, que deberá expresarse en el recibo el nombre o denominación de quien realizó la aportación.

La falta se califica como leve, en tanto que se trata de un problema de naturaleza contable que supone una falta de control administrativo.

Se tiene en cuenta, por otra parte, que no se puede presumir dolo ni mala fe; sin embargo, se considera necesario persuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el monto implicado es de \$36,650.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Diversa, Agrupación Política Feminista, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,739 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

4. La Agrupación Política recibió la cantidad de \$200,000.00 provenientes del Senado de la República.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y c) del mismo ordenamiento legal.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio número STCFRPAP/585/02, de fecha 6 de agosto de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó a la Agrupación que aclarara el hecho de que en la subcuenta "Aportaciones de Simpatizantes" se hubiera presentado un recibo "RAF-APN" a nombre de Enrique Jackson, Senador de la República, como se detalla en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	FOLIO	NOMBRE	IMPORTE
	"RAF-APN"		
PI-01/08-01	62	Enrique Jackson	\$200,000.00

Cabe mencionar que en el mismo oficio, la Comisión de Fiscalización comunicó a la Agrupación que había tomado en cuenta la aclaración que ésta previamente, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2002, había realizado, misma que señala a la letra:

"() considero de vital importancia para nuestra Agrupación, poner a su consideración un hecho inédito que nos ocurrió el año próximo pasado, en donde por descuido cometimos un error, que afortunadamente consideramos haberlo solventado; sin embargo, para mayor ilustración al respecto a continuación le detallo lo siguiente:

Al margen de diVERSA Agrupación Política Feminista, que cuenta con su registro como Agrupación Política Nacional desde el 9 de Abril de 1999, contamos con otra organización denominada "Fundación diVERSA, A.C." con R.F.C. FDC000417KG5 y cuyo objeto es eminentemente social:

A mediados del año pasado, la fundación inició gestiones para obtener apoyo financiero de la H. Cámara de Senadores para encausar algunos de sus programas en distintas regiones del país.

Afortunadamente se obtuvo el apoyo económico por \$200,000.00 el 31 de agosto de 2001, pero lamentablemente por un error el cheque que giró la Tesorería del Senado de la República, nominativamente salió a favor de diVERSA Agrupación Política Feminista y también por desconocimiento del personal que auxilia al Área Financiera de la Agrupación, continuo (sic) con el trámite inmediato, que fue depositarlo en la cuenta de cheques No. 00004015371511 que operamos con Banco Bital.

Como es de suponerse, la Agrupación dispuso de estos fondos, pero al darse cuenta de que esta operación no era pertinente, se tomo (sic) la decisión de reunir los fondos suficientes vía asociados y asociadas a efecto de devolver este dinero a la brevedad.

En obvio de mayores problemas el 17 de abril de 2002, devolvimos los \$200,000.00 de referencia con el cheque 7010940 del Banco Bital a favor de la Tesorería de la H. Cámara de Senadores.

Concretamente este asunto, tal cual lo tratamos en su oportunidad con el Senador Enrique Jackson, quien nos recomendó comentarlo abierta y transparentemente con ustedes, de manera que así procedimos y hemos concluido con el reintegro de dichos fondos al Senado de la República".

No obstante la aclaración ofrecida, la Comisión de Fiscalización no la consideró adecuada, dado que la Agrupación, al darse cuenta de su error, debió reconocer un pasivo a favor de la Fundación Diversa y no reportar ese importe como un ingreso del ejercicio de 2001. En consecuencia, la operación se consideró como una aportación de la Tesorería del Senado de la República. Por lo tanto, se solicitó a la Agrupación que presentara las aclaraciones que al respecto procedieran.

La Agrupación contestó al señalamiento mencionado mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

"En respuesta a sus observaciones, me permito hacer las precisiones pertinentes sobre este asunto como sigue:

1.Estamos reconociendo el pasivo a favor de la Fundación Diversa, A.C. y consecuentemente estamos haciendo las correcciones correspondientes es decir: corrección a la PI-01/08-01, consecuentemente corrección al auxiliar de Financiamiento Privado, al Informe de Origen y Destino de los Recursos, al Control de Folios "CF-RAF-APN" y cancelación del Recibo de Aportaciones Folio 062.

2. Tal cual lo explica nuestro escrito de fecha 14 de mayo de 2002, hicimos la devolución de este dinero el 17 de abril de 2002 con el CH.7010940 de Bital a favor de la Tesorería de la H. Cámara de Senadores, no obstante que los recursos corresponden al ejercicio 2001.

3. Básicamente nuestro error al elaborar el recibo de aportaciones a nombre del senador Enrique Jackson, se debió a que personalmente él lo entregó, no obstante que era un cheque de la cuenta de la Tesorería de la Cámara de Senadores".

La Comisión de Fiscalización verificó que la Agrupación registró un pasivo a favor de la Fundación Diversa, A.C., y canceló el recibo "RAF-APN" número 62, a nombre de Enrique Jackson. Sin embargo, la observación no se consideró subsanada porque pudieron acreditarse perfectamente los extremos del artículo 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que la Agrupación Política recibió recursos públicos provenientes de una fuente prohibida por dichos artículos, a saber, el Senado de la República.

Los argumentos esgrimidos por la Agrupación no se consideran justificatorios de la falta, pues, aún cuando el recurso fue devuelto, el mismo ingresó al patrimonio de la Agrupación, lo cual es la condición necesaria y suficiente para que se configure la mencionada infracción al artículo 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se considera como grave, pues el bien jurídico tutelado que se infringió, es decir, el protegido por el artículo 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de vital importancia para el sano desarrollo de las instituciones electorales.

En efecto, el hecho de que una Agrupación Política reciba recursos públicos, provenientes del Poder Legislativo Federal, adicionales a los expresamente previstos en la ley, la pone en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de las Agrupaciones Políticas, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre las mismas, en cuanto a su régimen de financiamiento.

Los recursos públicos aquí implicados no pueden destinarse a una Agrupación Política, pues ese no es su objetivo. Las normas jurídicas establecen con claridad, en cada caso concreto, el destino de los recursos públicos. En ningún caso se justifica que tales recursos se empleen para fines distintos a los que las normas prescriben.

No obstante debe tenerse en cuenta que la agrupación no ocultó la información e hizo todo lo posible por reparar la falta, incluso devolvió el recurso que había recibido por parte del Senado de la República.

No se puede presumir tampoco, dolo ni mala fe, ya que la Agrupación Política respondió a los requerimientos de la autoridad e, incluso, en forma anticipada, realizó algunas aclaraciones con respecto de la falta.

De cualquier forma, se busca disuadir la comisión futura de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Diversa, Agrupación Política Feminista, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 4745 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

7. Se localizaron 33 facturas por un importe de \$402,589.58, que no fueron pagadas en forma individual, mediante cheque a favor del proveedor, ya que cada una excedió el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que equivalía en el año 2001 a \$4,035.00. Dicho importe se integra en el siguiente cuadro:

RUBRO	FACTURAS	PARCIAL	IMPORTE
Gastos de Operación Ordinaria	5		\$32,378.22
Educación y Capacitación Política	22		345,371.36
Gastos por Amortizar	6	\$24,840.00	80,040.00
TOTAL			\$402,589.58

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio número STCFRPAP/585/02, de fecha 6 de agosto de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó a la Agrupación que aclarara el hecho de haber presentado en las subcuentas "Asambleas" y "Diversos", 5 facturas que debieron cubrirse en forma individual, es decir, mediante cheque a favor del proveedor, ya que dicho gasto excedía el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que equivalía en el año 2001 a \$4,035.00. A continuación se detallan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
-----------	------------	---------	-------	-----------	---------

Asambleas	PD-04/05-01	2127	29-05-01	Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	\$6,479.51
Asambleas	PD-03/05-01	152297	31-05-01	Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	6,479.51
Diversos	PD-07/06-01	77408	11-03-01	Hotel Villa del Mar, S.A. de C.V.	4,755.00
Diversos	PD-03/09-01	2107133687-4	09-08-01	Aeroméxico boleto de avión	4,664.20
Diversos	PD-04/12-01	50	13-11-01	Aidé García Hernández	10,000.00
TOTAL					

Asimismo, se le solicitó en el mismo oficio que aclarara la misma situación con respecto a 22 facturas localizadas en diversas subcuentas. A continuación se detallan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
El Derecho Individual y Político a Decidir.	PD-07/07-01	33219490813	10-07-01	Aeroméxico boleto de avión.	\$4,076.25
Taller Nacional de Liderazgo Político.	PD-02/01-01	13230775198403	25-01-01	Mexicana boleto de avión.	4,524.70
Taller de Análisis Político o Estratégico.	PD-08/07-01	27890	21-07-01	Hotel Monte Real., S.A.	10,400.00
Taller de Análisis Político o Estratégico.	PD-08/07-01	80944	23-07-01	Inmobiliaria Calco, S.A.	27,360.00
Taller de Análisis Político o Estratégico.	PD-08/07-01	24648 B	23-07-01	Restaurant Cibeles, S.A.	8,892.33
Taller Nacional de Liderazgo Político.	PD-08/09-01	A-037	28-09-01	Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia, A.C.	25,000.00
Taller de Capacitación Política.	PD-06/05-01	016	10-05-01	Unión de Mujeres Jefas de Familia, A.C.	22,000.00
Taller de Capacitación Política.	PD-08/06-01	018	14-06-01	Unión de Mujeres Jefas de Familia, A.C.	29,850.00
Taller de Capacitación Política.	PD-03/08-01	019	20-08-01	Unión de Mujeres Jefas de Familia, A.C.	17,200.00
Taller de Capacitación Política.	PD-09/09-01	020	10-09-01	Unión de Mujeres Jefas de Familia, A.C.	9,200.00
Taller de Capacitación Política.	PD-07/10-01	102	10-10-01	Unión de Mujeres Jefas de Familia, A.C.	9,200.00
Taller de Capacitación Política.	PD-08/11-01	103	13-11-01	Unión de Mujeres Jefas de Familia, A.C.	6,803.60
Taller de Capacitación Política.	PD-03/12-01	391	24-11-01	Gabriela Infante Hoyos.	12,105.26
Taller de Capacitación Política.	PD-01/10-01	008	17-08-01	Fundación Diversa Coahuila, A.C.	17,250.00
Taller la Reforma del Estado y las Mujeres	PD-03/10-01	2525	12-10-01	Comunicación e Información de la Mujer, A.C.	5,600.00

Por otra parte, en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", se localizaron 6 facturas que debieron cubrirse en forma individual, es decir, mediante cheque a favor del proveedor, ya que dicho gasto excedía el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. A continuación se detallan las facturas en comento:

Taller de Liderazgos Juveniles.	PD-01/09-01	035	17-09-01	Lauro Moisés Domínguez Parra.	20,000.00
Taller de Capacitación Electoral.	PD-02/11-01	244	09-11-01	José Antonio Blanquet Cárdenas.	5,750.00
Taller de Capacitación Electoral.	PD-07/11-01	042	30-11-01	Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia, A.C.	30,000.00
Taller de Capacitación Electoral.	PD-05/12-01	008	19-11-01	María Magdalena Salinas Sandoval.	8,625.00
Taller de Capacitación Electoral.	PD-01/12-01	1217	17-12-01	Centro de Aprendizaje Permanente, S.A. de C.V.	55,200.00
Taller Nociones Sobre Masculinidad.	PD-02/12-01	054	15-12-01	Luis Jiménez Uscanga.	12,105.27
Acciones y Percepciones el Sexo, Género y sus Implicaciones.	PD-07/06-01	1696467232	11-05-01	Aeroméxico boleto de avión.	4,228.95
TOTAL					

REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA		
PD-10/07-01	1962	02/07/01	Brecha, S.A. de C.V.	\$4,140.00
PD-4/08-01	1963	01/08/01	Brecha, S.A. de C.V.	4,140.00
PD-10/09-01	1964	03/09/01	Brecha, S.A. de C.V.	4,140.00
PD-8/10-01	1972	01/10/01	Brecha, S.A. de C.V.	4,140.00
PD-4/11-01	1973	05/11/01	Brecha, S.A. de C.V.	4,140.00
PD-8/12-01	1974	05/11/01	Brecha, S.A. de C.V.	4,140.00
Total				

La Agrupación contestó al señalamiento mencionado, mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

"Si bien es cierto que algunas facturas debieron cubrirse en forma individual, mediante cheque a favor del proveedor por exceder al límite de 100 días de salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal que para el año 2001 equivalía a \$ 4,035.00, también es cierto que nos hemos sujetado a las disposiciones fiscales tal cual lo establece el Trigésimo Lineamiento aplicable a las APNS, y que para el caso particular nos hemos acogido también al Artículo 24 de la LISR relativo a los requisitos de las deducciones, párrafo 3 en el cuál prevalecen dos criterios para efectuar pagos con cheques nominativo del contribuyente, es decir:

Que el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior hubiera obtenido ingresos acumulables superiores a 1 millón 271 mil 134 pesos.

Y que los pagos en efectivo con cheque nominativo excedieran a \$6,356.00, que actualizados a la fecha del pago, estaban por encima de los \$ 6,700.00

Por otra parte, efectivamente no se efectuaron algunos pagos con cheques nominativos superiores al límite antes señalado, en base a que: conforme al plan de trabajo del 2001, se estableció enviar a las Delegaciones a Nivel Nacional, recursos para la elaboración de sus actividades, con la finalidad de promover su autonomía, pero con la filosofía y apegados a los estatutos de la agrupación.

El procedimiento empleado para esta operación fue la transferencia de fondos, mediante cheque nominativo a nombre de las responsables de cada delegación, esto con el propósito de no abrir cuentas de cheques en cada entidad y perder en un momento dado el control de la cuenta; es decir de esta manera contablemente se le maneja la transferencia de fondos como gastos por comprobar y a su vez se justifican dichos gastos con los comprobantes pagados en efectivo por los servicios y actividades realizadas".

Consta en el Dictamen Consolidado que la respuesta de la Agrupación (ofrecida en relación con los 4 casos anteriores) se consideró insatisfactoria, pues el artículo 7.3 del Reglamento aplicable es claro al señalar que los gastos que excedan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben cubrirse en forma individual, mediante cheque a favor del proveedor. Como puede observarse, los argumentos de la Agrupación se alejan de lo prescrito en el citado artículo, toda vez que no pueden llevar un "control" diverso al que la norma señala.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, amerita una sanción.

El artículo 7.3 del Reglamento de la materia, a la letra establece que todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Asimismo, establece que las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por la Agrupación en el sentido de que "efectivamente no se efectuaron algunos pagos con cheques nominativos superiores al límite antes señalado, en base a que: conforme al plan de trabajo del 2001, se estableció enviar a las Delegaciones a Nivel Nacional, recursos para la elaboración de sus actividades, con la finalidad de promover su autonomía, pero con la filosofía y apeados a los estatutos de la agrupación", puesto que la normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que las Agrupaciones Políticas deben pagar en forma individual mediante cheque a favor del proveedor, esto es, todo monto superior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos y que la agrupación no ocultó información ni se puede presumir dolo ni mala fe.

Por otra parte, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto implicado suma un total de \$402,589.58.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Diversa, Agrupación Política Feminista, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,433 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.14 Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. La Agrupación realizó el pago de facturas con cheque a nombre de terceras personas por un importe total de \$1,614,239.68, que se integra de la siguiente manera:

RUBRO	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	\$1,542,239.68
Tareas Editoriales	72,000.00
Total	\$1,614,239.68

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2), inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/569/02 de fecha 6 de agosto de 2002, se comunicó a la Agrupación que se localizó documentación comprobatoria, por un importe de \$1,542,239.68, que fue pagada con cheque a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE Inverlat			
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
PE-15/05-01	109	05-06-01	Wordcom S.A. de C.V.	\$40,000.00	138	12-05-01	Pedro Rodríguez Bautista	\$40,000.00
PE-14/06-01	108	06-06-01	Wordcom S.A. de C.V.	40,000.00	137	05-06-01	Pedro Rodríguez Bautista	40,000.00

PE-13/06-01	101	12-06-01	Wordcom S.A. de C.V.	40,000.00	136	05-06-01	Pedro Rodríguez Bautista	40,000.00
PE-21/09-01	102	07-09-01	Wordcom S.A. de C.V.	60,000.00	143	8-09-01	Pedro Rodríguez Bautista	60,000.00
PE-22/09-01	106	09-09-01	Wordcom S.A. de C.V.	40,000.00	144	08-09-01	Pedro Rodríguez Bautista	40,000.00
PE-23/09-01	107	09-09-01	Wordcom S.A. de C.V.	50,000.00	145	08-09-01	Pedro Rodríguez Bautista	50,000.00
PE-29/10-01	123	29-10-01	Wordcom S.A. de C.V.	73,250.00	147	10-09-01	Pedro Rodríguez Bautista	24,000.00
PE-29/10-01					148	10-09-01	Pedro Rodríguez Bautista	25,250.00
PE-29/10-01					150	29-10-01	Pedro Rodríguez Bautista	24,000.00
PE-30/10-01	115	26-10-01	Wordcom S.A. de C.V.	119,543.00	149 151	26-10-01 31-10-01	Pedro Rodríguez Bautista	250,000.00 250,000.00
PE-30/10-01	117	26-10-01	Wordcom S.A. de C.V.	93,150.00			Pedro Rodríguez Bautista	
PE-30/10-01	118	26-10-01	Wordcom S.A. de C.V.	99,245.00			Pedro Rodríguez Bautista	
PE-30/10-01	120	31-10-01	Wordcom S.A. de C.V.	97,750.00			Pedro Rodríguez Bautista	
PE-30/10-01	121	31-10-01	Wordcom S.A. de C.V.	90,312.00			Pedro Rodríguez Bautista	
PE-33/11-01	2659	4-11-01	María Guadalupe Bustillo y Cerezo	47,725.00	152	1-11-01	Pedro Rodríguez Bautista	500,000.00
PE-33/11-01	2656	4-11-01	María Guadalupe Bustillo y Cerezo	13,800.00			Pedro Rodríguez Bautista	
PE-33/11-01	3936	4-11-01	Dominguez Soto Virginia	50,025.00			Pedro Rodríguez Bautista	
PE-33/11-01	414	4-11-01	Dolores Escudero Odriozola	18,097.36			Pedro Rodríguez Bautista	
PE-33/11-01	458	11-11-01	Café Parroquia S. De R.L. y C.V.	64,975.00			Pedro Rodríguez Bautista	
PE-33/11-01	626	11-11-01	Lorenzo Lucero Daza	46,000.00			Pedro Rodríguez Bautista	
PE-33/11-01	14	11-11-01	Gabriel Rodríguez Chapole	6,900.00			Pedro Rodríguez Bautista	
PE-33/11-01	425	11-11-01	Maria Eugenia Fraile Ortega	15,313.16			Pedro Rodríguez Bautista	

PE-33/11-01	6423	28-11-01	Auotransportes Unidos del Centro, S.A. de C.V.	71,250.00			Pedro Rodríguez Bautista	
PE-33/11-01	17566	1-12-01	Casa Carrera del Centro, S.A. de C.V.	10,500.00			Pedro Rodríguez Bautista	
PE-33/11-01	166652	27-11-01	Embotelladora Aguascalientes S.A. de C.V.	16,686.00			Pedro Rodríguez Bautista	
PE-33/11-01	358	18-11-01	Eliud Segura Servulo	61,370.00			Pedro Rodríguez Bautista	
PE-33/11-01	533	18-11-01	Maria del Carmen Tomas Palma	54,135.00			Pedro Rodríguez Bautista	
PE-33/11-01	22	18-11-01	Emelia Acosta Pérez	15,313.16			Pedro Rodríguez Bautista	
PE-34/11-01	111	08-11-01	Wordcom S.A. de C.V.	100,000.00	153	10-11-01	Pedro Rodríguez Bautista	80,000.00
					154	10-11-01	Pedro Rodríguez Bautista	20,000.00
PE-37/11-01	114	08-11-01	Wordcom S.A. de C.V.	20,000.00	*157	05-11-01	Ernestina Rodríguez Navarro	20,000.00
PE-38/11-01	112	08-11-01	Wordcom S.A. de C.V.	86,900.00	158	8-11-01	Pedro Rodríguez Bautista	79,000.00
					159	8-11-01	Pedro Rodríguez Bautista	7,900.00
TOTAL				\$1,542,239.68				\$1,550,150.00

*Adicionalmente de la revisión al cheque No. 157, se observó que está a nombre de Ernestina Rodríguez y Navarro quien es "Secretaria de Finanzas y Administración" de la agrupación.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Agrupación que presentara las aclaraciones correspondientes por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia en relación con el numeral 24, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que a la letra señalan:

Artículo 7.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a la que se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

(...)"

Artículo 24

"Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

III. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, () Efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de \$6,356.00, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales".

Al respecto, mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2002, la Agrupación manifestó lo siguiente:

"En lo referente al pago de cheques a nombre del Sr. Pedro Rodríguez Bautista, se comunica a ustedes que nos presento a esta Agrupación un Testimonio de la Escritura de Constitución de "WORCOM" Sociedad Anónima de Capital Variable con No. 18, 467 de fecha 19 de febrero de 1999, registrada en el Secretaría de Relaciones Exteriores y que presentó una constancia que manifiesta que en su carácter de Administrador Único está facultado para recibir por cuenta y orden de WORDCOM pagos en su carácter de Administrador Único (Documentos Anexos).

Respecto al cheque 157 que librado a cargo de Ernestina Rodríguez Navarro (Secretaria de Finanzas y Administración) informo a usted que fue para liquidar por cuenta y orden de WORDCOM, S.A de C.V. la factura No. 114 por \$20,000.00 (veinte mil

pesos 00/100 m.n.) debido al vencimiento de la misma, ya que como lo marca el contrato de prestaciones de servicios para la capacitación:

1. A falta de pago oportuno por parte de la agrupación, se tendrá que liquidar en forma inmediata el adeudo total por dicho concepto o el prestador del servicio podrá suspender el evento por incumplimiento".

Al respecto, en el Dictamen Consolidado consta que la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

De la revisión a la documentación presentada por la Agrupación se determinó que aún cuando presentó la escritura constitutiva de WORDCOM, S.A de C.V. donde se indica que el Sr. Pedro Rodríguez Bautista es el administrador único y está facultado para ejercer actos de administración y dominio, la respuesta se consideró insatisfactoria en virtud de que la normatividad es clara en indicar que los cheques que expida la Agrupación para efectuar el pago de los servicios o bienes que adquiera deberán ser expedidos a nombre de quien emite la factura. Adicionalmente, debe señalarse que la Agrupación no ofreció explicación alguna sobre los cheques girados a nombre del Sr. Pedro Rodríguez Bautista que no fueron utilizados para realizar pagos a WORDCOM, S.A. de C.V. Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el Artículo 7.1 del Reglamento aplicable, en relación con el artículo 24 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Mediante oficio No. STCFRPAP/569/02 de fecha 6 de agosto de 2002, se comunicó a la Agrupación que se localizó documentación comprobatoria por un importe de \$72,000.00, que fue pagada con cheque a nombre de terceras personas, y no a nombre del proveedor, como se detalla a continuación:

FACTURA				CHEQUE INVERLAT			
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
110	11-Sep-01	Wordcom, S.A. de C.V.	\$72,000.00	146	10-Sep-01	Pedro Rodríguez Bautista	\$72,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Agrupación que presentara las aclaraciones correspondientes al haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia y en relación con el numeral 24 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2002, la Agrupación dio contestación al oficio antes citado. Sin embargo, no dio aclaración alguna a la observación en comento, motivo por el cual la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento incumplió lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al efectuar pagos de facturas con cheque a nombre de terceras personas y no del proveedor, por un importe total de \$1,614,239.68.

El artículo 7.1 del Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala, en su fracción III, que deberán efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de \$6,356.00, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

En el caso, la agrupación incumplió con los requisitos antes citados pues efectuó pagos con cheques a nombre de terceras personas y no del proveedor. Al respecto, la agrupación en algunos casos omite dar respuesta a esta autoridad electoral respecto de la observación referida y, en otros casos, presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar su falta, como lo señaló la comisión de fiscalización.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual en tanto que la autoridad se ve imposibilitada de tener un control adecuado de ciertas erogaciones de las agrupaciones políticas realizadas con recursos públicos, pues, cuando la documentación comprobatoria es incongruente en el sentido de que el proveedor es una persona distinta a quien realmente se efectuó el pago, resulta más difícil determinar el destino real de los recursos.

También se tiene en cuenta que no se puede presumir desviación de recursos y que no puede concluirse que hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otro lado, debe considerarse que el monto implicado asciende a \$1,641,239.68 y que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en la reducción del 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda por el período de un año.

b) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

5. La Agrupación no comprobó haber enterado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones que realizó por un importe de \$9,522.77, pues omitió presentar el formato del pago provisional correspondiente.

Por lo anterior, y puesto que la irregularidad detectada involucra asimismo conductas cuya revisión es competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este Consejo General considera que deberá dársele vista a fin de que determine lo conducente.

5.15 Agrupación Política Nacional Foro Democrático

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. Se observaron gastos que no fueron pagados mediante cheque nominativo sino "al portador", por un importe total de \$157,896.75, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

RUBRO	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	\$43,000.00
Investigación Socioeconómica y Política	32,779.25
Tareas Editoriales	82,117.50
Total	\$157,896.75

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio número STCFRPAP/567/02, de fecha 6 de agosto de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó a la Agrupación que aclarara el hecho de haber presentado comprobantes de gastos por un importe de \$43,000.00, que debieron cubrirse con cheques nominativos expedidos para cada uno de estos gastos y no con cheques al portador, los cuales se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Renta local P/Evento	PE-135/11-01	20	Fuentes Esperón Isabel	Alquiler y servicio de salón	\$10,000.00
Renta local P/Evento	PE-3/02-01	257	Rosas García Maricela	Alquiler salón, 400 bocadillos y 200 refrescos	13,000.00
Renta local P/Evento	PE-10/03-01	2690	Salones de Fiestas, S.A. de C.V.	Alquiler local para asamblea	20,000.00
Total					

La Agrupación dio respuesta al anterior requerimiento mediante escrito de fecha 20 de agosto del 2002, que a la letra dice:

"f) Renta local p/evento PE-135/11-01 proveedor Fuentes Esperón Isabel concepto alquiler y servicio de salón importe \$10,000 que con fecha cinco de Marzo del corriente año, se anexo a nuestro escrito la carta aclaratoria del proveedor, en la que manifiesta que por convenir a sus intereses, solicito el pago en efectivo o en cheque no nominativo quedando por abundar, que el cheque No. 993998 del banco Bancomer se entrego a la señora Isabel Fuentes Esperón en fecha 3 de Noviembre del 2001.

h) Renta local p/evento PE-10/03-01 factura 2690 salones de fiestas SA de CV. Concepto alquiler local para asamblea.

Que con fecha cinco de Marzo del corriente año, se anexó carta aclaratoria a nuestro escrito, del proveedor donde manifiesta que por convenir a sus intereses solicito el pago en efectivo o en cheque no nominativo, abundando que el cheque No. 584687 del banco Bancomer se entrego a la señora Marisela Celis Duarte en fecha 14 de Marzo del 2001".

Consta en el dictamen consolidado que la comisión de fiscalización determinó, que aún cuando la agrupación presenta copia de la carta de los proveedores donde se indica que, de acuerdo a los intereses de los mismos, se solicitó que los pagos fueran realizados en efectivo, la norma es clara al establecer que los cheques deben ser nominativos, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$30,000.00, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 7.1 del reglamento de la materia en relación con el artículo 24 fracción III de la ley del impuesto sobre la renta.

Respecto a la diferencia por un monto de \$13,000.00, la agrupación manifestó en el mismo escrito lo siguiente:

"g) Renta Local p/evento, PE-3/02-01 factura 257 proveedor Rosas García Marcela, concepto alquiler salón 400 bocadillos y 200 refrescos importe \$13,000.00 que con fecha cinco de Marzo del presente año, se anexo carta aclaratoria a nuestro escrito en donde el proveedor manifiesta que convenir a sus intereses solicito el pago en efectivo o en cheque no nominativo quedando por abundar que los cheques No. 584684 y 584685 que se entregaron en fecha 28 de Febrero del 2001".

Tal y como consta en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que, aún cuando la Agrupación señala que presenta el escrito del proveedor, éste no se localizó en la documentación presentada. La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria en virtud de que la normatividad es clara al establecer que los cheques deben ser nominativos. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

Por otra parte, la comisión de fiscalización localizó, en el rubro investigación socioeconómica y política, comprobantes de gastos por un importe de \$32,779.25, los cuales debieron cubrirse con cheque nominativo expedido para cada uno de estos gastos y no con cheque al portador, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO O FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Honorarios de Investigación	PE-94/07-01	012	Miguel Alba Vega	Pago de Honorarios por Investigación Política	\$9,079.25
Honorarios de Investigación	PE-104/10-01	015	Miguel Alba Vega	Investigación tratado fundamental del pensamiento político	14,000.00
Gastos P/Realizar Investigación	PE-86/07-01	018	Azpeitia López Felipe Jesús	1 servicio especial de transporte	9,700.00
Total					

Así, la comisión de fiscalización, mediante el oficio número STCFRPAP/567/02, de fecha 6 de agosto de 2002, solicitó la agrupación que presentara las aclaraciones que correspondieran.

Mediante escrito de fecha 20 de agosto del 2002, la Agrupación manifestó lo que a la letra dice:

"En relación a la PE/9407-01 el recibo No. 12 de honorarios por investigación es por la cantidad de \$ 7,500.00 y con anterioridad enviamos una carta del Lic. Miguel Alba Vega en el cual solicita el pago al portador por así convenir a sus intereses.

En relación a la PE/104-10-01 el recibo de honorarios por \$ 14,000.00 se cubrió por cheque al portador por el motivo señalado en el punto anterior"

La comisión de fiscalización determinó que, aún cuando la agrupación presenta copia de la carta del proveedor donde se indica que, de acuerdo a los intereses del mismo, los pagos fueron realizados mediante cheque al portador, la observación se consideró no subsanada toda vez que la normatividad es clara al establecer que los cheques deben de ser nominativos. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$23,079.25.

Respecto a la diferencia por un monto de \$9,700.00, la agrupación manifestó en el mismo escrito de respuesta lo siguiente:

"en el renglón gastos para realizar investigación pe/86-07-01 fac no. 18 por \$9,700.00. Esta factura pertenece al fuc no. 15 del evento en Veracruz y fue por el transporte de Puebla a Veracruz y de Veracruz a Puebla, y se pago en efectivo por anticipado el 50% del total y el resto al regreso del viaje redondo"

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria en virtud de que la norma es clara al establecer que los cheques deben de ser nominativos razón por la cual la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo establecido en el artículo 7.1 del reglamento de la materia en relación con el artículo 24, fracción iii de la ley del impuesto sobre la renta antes citados.

Finalmente, en el rubro gastos por amortizar, se localizaron comprobantes de gastos por un importe de \$82,117.50, que debieron cubrirse con cheques nominativos expedidos para cada uno de estos gastos y no con cheques al portador, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
La Nación	PE-8/03-01	111	Miguel Isaac Zenteno Manzano	2,000 folletos "La Nación"	\$14,000.00
La Libertad	PE-7/03-01	14	Importador y Exportador, S.A. de C.V.	1,600 folletos "La Libertad"	10,000.00
El Hombre, La Persona	PE-41/05-01	57	Importador y Exportador, S.A. de C.V.	1,600 folletos "El Hombre, La Persona"	10,000.00
Periódico agosto	PE-103/08-01	199	Miguel Isaac Zenteno Manzano	1,600 folletos "Francisco I. Madero"	10,000.00
Trípticos	PE-107/10-01	97	Importador y Exportador, S.A. de	10 millares de trípticos	10,005.00

			C.V.		
Folletos	PE-125/10-01	210	Miguel Isaac Zenteno Manzano	5 millares de periódicos del mes de octubre.	10,062.50
Folletos	PE-125/10-01	222	Miguel Isaac Zenteno Manzano	4 millares de periódicos del mes de diciembre	18,050.00
Total					

La comisión de fiscalización, mediante el oficio número STCFRPAP/567/02, de fecha 6 de agosto de 2002, solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que correspondieran.

Al respecto, mediante escrito de fecha 20 de agosto del 2002, la Agrupación manifestó lo que a la letra dice:

"a) La nación PE-8/03/01 factura 111 proveedor Miguel Isaac Zenteno Manzano concepto 2,000 folletos "La Nación" importe \$14,000 que con fecha cinco de Marzo del presente año, se anexo a nuestro escrito la carta aclaratoria del proveedor, en la que manifiesta que por convenir a sus intereses, solicito el pago en efectivo o cheque no nominativo, que quedando por abundar, que el cheque No. 584688 del banco Bancomer se entrego al señor Miguel Isaac Zenteno Manzano en fecha 14 de Marzo del 2001 y que tiene su negocio de imprenta en la calle de Cedro No. 290 A, colonia Santa María la Rivera en esta ciudad de México D.F. con teléfono 55418890.

b) La libertad PE-7/03-01 factura 14 MZ importador y exportador SA de CV concepto 1,600 folletos "La Libertad" importe \$10,000 que con fecha cinco de Marzo del corriente año, se anexo a nuestro escrito, la carta aclaratoria del proveedor, en la que manifiesta que por convenir a sus intereses solicito el pago en efectivo o con cheque no nominativo, quedando por abundar que el cheque No. 584689 del banco Bancomer se entrego al señor José Luis Contreras Díaz en fecha 3 de Marzo del 2001 y que la negociación esta establecida en la calle de Cedro No. 290 colonia Santa Maria la Rivera de esta ciudad de México D. F. con teléfono 91124407

c) El hombre PE-41/05/01 se encuentra en el mismo caso del punto anterior en virtud de tratarse de la misma negociación abundando que el cheque No. 584718 del banco Bancomer se entrego al Sr. José Luis Contreras Díaz en fecha 2 de Mayo del 2001

d) En lo que se refiere al "Periódico Agosto" con la Ref-PE-103/08-01 con factura 199, que ampara el gasto de 1600 folletos con costo de \$10,000 están respaldados con los cheques No. 0993901-16 de Agosto del 2001 por \$3,000, cheque No. 0993903-5 de Septiembre del 2001 por \$3,000 cheque No. 0993914-2 de Octubre por \$2,000 cheque No. 0993930 del 22 de Octubre por \$2,000, documentos que han sido revisados y sellados por ustedes.

e) Trípticos PE-107/10-01 factura 97 proveedor MZ importador y exportador SA de CV, concepto 10 millares de trípticos importe \$10,005 se encuentra en el mismo caso de los puntos B y C, abundando que el cheque No. 993925 del banco Bancomer, se entrega al señor José Luis Contreras Díaz en fecha 15 de octubre del 2001

f) Folletos PE-125/10-01 factura 210 proveedor Miguel Isaac Zenteno Manzano concepto 15 millares de periódicos del mes de Octubre importe \$10,050 se encuentra en el mismo caso del punto A abundando que el cheque No. 993919 del banco Bancomer se entrego al señor Miguel Isaac Zenteno Manzano en fecha 4 de Octubre del 2001

g) Folletos PE-125/10-01 factura 222 proveedor Miguel Isaac Zenteno Manzano concepto 4 millares de periódicos del mes de Diciembre además del pago de folleto "Derechos Laborales de las Mujeres" importe \$18, 050 se encuentra en el mismo caso de los puntos A y F. abundando que el cheque No. 993920 del banco Bancomer, se entrego al señor Miguel Isaac Zenteno Manzano en fecha 5 de octubre del 2001".

La Comisión de Fiscalización consideró la anterior respuesta como insatisfactoria, pues aún cuando la Agrupación presenta copia de la carta de los proveedores donde se indica que, de acuerdo a los intereses de los mismos, se solicitó que los pagos fueran realizados mediante cheque al portador, la normatividad es clara al establecer que los cheques deben ser nominativos. Por tal razón la observación se consideró no subsanada.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

El artículo 7.1 del reglamento de la materia establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Señala, asimismo, que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

De este modo, la norma nos remite al artículo 24, párrafo iii de la ley del impuesto sobre la renta, el cual señala puntualmente que la comprobación de los gastos como el señalado en la norma de origen deben efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente.

En la especie, los pagos realizados por la Agrupación por un total de \$157,896.75, fueron realizados mediante cheques al portador y no mediante cheques nominativos, razón por la cual, se acreditaron los extremos de la normatividad antes invocada.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una Agrupación Política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual en tanto que la autoridad no puede realizar un control adecuado de ciertas erogaciones de las Agrupaciones realizadas con recursos públicos, pues, cuando los pagos se realizan con cheques al portador y no mediante cheques nominativos, como en la especie ocurrió,

puede originar poca claridad en cuanto al destino de dichos recursos.

La normatividad transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de las Agrupaciones Políticas.

Se tiene en cuenta, por otro lado que: a) no se puede presumir desviación de recursos; b) no puede concluirse que la Agrupación hubiere tenido intención de ocultar información y c) el monto implicado asciende a \$157,896.75.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Foro Democrático, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 562 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6. La Agrupación no presentó documentación comprobatoria por un importe de \$16,785.12. Dicho saldo se integra como a continuación se señala:

RUBRO	IMPORTE
Gastos en Actividades permanentes	\$15,385.12
Educación y Capacitación Política	1,400.00
Total	\$16,785.12

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio número STCFRPAP/567/02, de fecha 6 de agosto de 2002, la comisión de fiscalización solicitó a la agrupación que aclarara el hecho de haber presentado, en el rubro de gastos en actividades ordinarias permanentes, un registro contable por un importe de \$15,385.12, que carecía de la póliza y de la documentación comprobatoria, el cual se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Diversos	PI-1/01-01	\$15,385.12

Al respecto, mediante escrito de fecha 20 de agosto del 2002, la Agrupación manifestó lo que a la letra dice:

"a) En caso de la PI-1/01-01 con un importe de \$15,385.12 fue incluido por la contadora en forma equivocada toda vez que al asentarlos en la póliza ya se encontraban en el ejercicio anterior por lo que no se puede justificar en este ejercicio; y lo hizo con la intención de igualar cifras con la conciliación bancaria de Diciembre del 2000 y con el reporte de auxiliares del 31 Enero del 2001(se adjuntan copias)

(...)

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Respecto a la póliza PI-1/01-01 por un importe de \$15,385.12, la respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria debido a que no presentó la documentación comprobatoria requerida por la Autoridad Electoral por lo cual la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, en el rubro Educación y Capacitación Política, se localizaron registros contables por un importe de \$1, 400, los cuales carecían de la póliza, así como de la documentación comprobatoria; los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Honorarios Personal Encargado	PE-21/03-01	1,000.00
Honorarios Personal Encargado	PE-86/07-01	400.00
Total		

En consecuencia, la comisión de fiscalización solicitó a la agrupación, mediante el oficio número STCFRPAP/567/02, de fecha 6 de agosto de 2002, que presentara las pólizas, así como su respectiva documentación comprobatoria original que cumpliera con todos los requisitos fiscales, de conformidad con el artículo 7.1 del reglamento aplicable.

Al respecto, mediante escrito de fecha 20 de agosto del 2002, la Agrupación manifestó lo que a la letra dice:

"d) En relación a lo señalado por ustedes en los honorarios del primero de marzo por \$ 1,000 y del 6 de Julio por \$400.00 pesos no identificamos su recomendación, por lo que no podemos aclararlo."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria debido a que, a pesar de que el requerimiento fue claro, no presentó la documentación requerida por lo que la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo establecido en el artículo 7.1 del reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Foro Democrático incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece, entre otras, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la Agrupación Política la persona a quien se efectuó el pago.

La autoridad electoral considera trascendente que una Agrupación, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del gasto que ésta solicite, en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Al respecto se ha de tener en cuenta que la no entrega de la documentación se debe a una mala administración y no a una intención dolosa por parte de la agrupación.

También debe tenerse en cuenta que el monto total que la agrupación no comprobó es de \$16,785.12.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional foro democrático, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 239 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.16 Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. La Agrupación no presentó documentación comprobatoria por un importe de \$25,880.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1, 7.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/593/02 de fecha 6 de agosto de 2002, recibido por la Agrupación en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización solicitó a la Agrupación Política presentara las aclaraciones y correcciones correspondientes a diversas pólizas de egresos que carecían de documentación soporte. Las pólizas en comento son:

REFERENCIA	IMPORTE
PE-43/04/01	\$500.00
PE-44/04/01	500.00
PE-67/04/01	1,500.00
PE-73/05/01	3,000.00
PE-80/05/01	3,325.00
PE-81/05/01	3,000.00
PE-82/05/01	5,500.00
PE-83/05/01	1,000.00
PE-107/05/01	2,520.00
PE-126/05/01	1,500.00

PE-145/06/01	500.00
PE-150/07/01	1,000.00
PE-160/06/01	400.00
PE-213/09/01	945.00
PE-214/09/01	690.00
TOTAL	

Al respecto, la Agrupación, mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2002, manifestó lo siguiente:

"Lo indicado en el punto No. 5 del rubro de Educación y Capacitación Política por un monto de \$25,880.00 integrado por 15 cheques expedidos (se anexa bitácora por gastos de \$25,880.00)".

Al respecto, como consta en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

De la revisión a la documentación presentada, se observó que únicamente proporcionó bitácora de gastos menores, careciendo de los comprobantes señalados en el artículo 7.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

"Hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada agrupación política por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado por vía de bitácoras de gastos menores, en las que se señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados."

Aunado a lo anterior, del análisis a la información contenida en la bitácora presentada se observó que existen gastos por concepto de reparación de vehículos por importe de \$18,555.00, mismos que señalan a continuación:

REFERENCIA	IMPORTE
PE-73/05/01	3,000.00
PE-81/05/01	3,000.00
PE-82/05/01	5,500.00
PE-83/05/01	1,000.00
PE-107/05/01	2,520.00
PE-126/05/01	1,500.00
PE-160/06/01	400.00
PE-213/09/01	945.00
PE-214/09/01	690.00
TOTAL	18,555.00

Conviene señalar que los únicos gastos que se pueden comprobar con bitácora de gastos menores son los egresos realizados por concepto de viáticos y pasajes. Por lo antes expuesto, la Agrupación incumplió lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, al no presentar la documentación soporte con requisitos fiscales, quedando no subsanada la observación, por un importe de \$25,880.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas, incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los artículos 7.1, 7.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), establece que es obligación de las Agrupaciones Políticas entregar la documentación que la Comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

El artículo 7.1 del reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 7.2 del mismo reglamento establece una excepción a dicha norma en el sentido de que permite que hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada agrupación política por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual podrá ser comprobado por vía de bitácoras de gastos menores en las que se señalen con toda precisión los datos de la erogación. Al efecto, dispone que en todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos que señalan las disposiciones fiscales aplicables, o bien, los recibos de gastos menores que incluyan fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, así como el nombre y firma de la persona que realizó el pago. Finalmente, el artículo 14.2 del citado reglamento establece que es obligación de las agrupaciones permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

En el caso, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación comprobatoria de sus egresos. Como lo señaló la comisión de fiscalización, por lo que se refiere al importe de \$18,555.00, la agrupación omitió presentar documentación soporte que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables puesto que corresponden a egresos por concepto de reparación de vehículos. Por otro lado, por lo que se refiere a la diferencia de \$7,325.00, la agrupación omitió anexar a la bitácora de gastos menores los comprobantes a que se refiere el artículo 7.2 del reglamento antes citado. Es decir, si bien dichos gastos se encuentran correctamente registrados en la bitácora de gastos menores que la agrupación presentó por corresponder al pago de pasajes y viáticos, para que esta autoridad pueda tener certeza de tal situación, debió haber anexado los comprobantes o recibos referidos en el citado artículo 7.2, pues la omisión de presentarlos equivale a la no comprobación de los citados egresos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave puesto que la Agrupación omitió presentar documentación comprobatoria de sus egresos. Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, en tanto que por el concepto de los egresos realizados, no se presentó prueba alguna, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad.

También debe tenerse en cuenta que el monto total que la agrupación no comprobó es de \$25,880.00.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 368 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.17 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL INICIATIVA XXI, A.C.

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. La Agrupación presentó una factura que no reunía requisitos fiscales por un importe de \$35,105.27, como se señala en el siguiente cuadro:

RUBRO	FACTURA	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	1	\$35,105.27

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/590/02 de fecha 6 de agosto de 2002, se comunicó a la Agrupación que en la subcuenta "Honorarios a personas encargadas de realizar eventos específicos" se localizó una factura que no reunía requisitos fiscales, al haberse expedido con fecha anterior a la fecha de su impresión, como se detalla en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
	NÚMERO	FECHA			
PE-25/05-01	Rbo. 105	30-05-01	Alejandro C. Sánchez Armas Avelais	\$35,105.27	El recibo fue expedido con fecha anterior (30-05-01) a la fecha de su impresión (Diciembre 2001).

Por lo anterior, se solicitó a la Agrupación que presentara las aclaraciones que procedieran, con apego a lo prescrito en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen:

Artículo 7.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la Agrupación política la

persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos".

Artículo 29-A

"Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

(...)

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos".

La Agrupación, en forma extemporánea, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2002, manifestó lo que a continuación se señala:

"Respecto al recibo de Carlos Sánchezarmas efectivamente los recibos están impresos con una fecha posterior a su pago, ya que la persona en el momento de realizar el trabajo no tenía los recibos por problemas personales ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cuando obtuvo los recibos fue cuando presento el mismo. Si este no es aceptado por la agrupación el gasto quedaría sin comprobante y es por eso que se decidió tomar el recibo aun y que la fecha fuera posterior".

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, ya que la factura no reúne requisitos fiscales al haber sido expedida con fecha anterior a su impresión, por lo que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$35,105.27.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, A.C. incumplió lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al presentar documentación comprobatoria que no reúne requisitos fiscales.

El artículo 7.1 del reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien, que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos por la normativa fiscal.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 7.1 del Reglamento aplicable para acreditar los egresos que se efectúen la agrupación política, y la documentación presentada no se encuentra incluida en los casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

También se tiene en cuenta que: a) no se puede presumir desviación de recursos; b) la agrupación presentó algún documento como soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos; c) no puede concluirse que hubiere tenido intención de ocultar información, y d) el monto implicado asciende a \$35,105.27.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, A.C. una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 416 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

b) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6. La Agrupación presentó facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de terceras personas y no del proveedor, por un importe total de \$314,764.52, que se integra como sigue:

RUBRO	FACTURA	IMPORTE
Investigación Socioeconómica y Política	1	\$158,000.00

PD-1/03-01	236	S/F	Alberto Begné	\$24,210.52	0445421	20-03-01	Delfino Mendoza Mercado	\$20,000.00
------------	-----	-----	---------------	-------------	---------	----------	-------------------------	-------------

Por lo anteriormente expuesto, se solicitó a la Agrupación que presentara las aclaraciones correspondientes, al haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento, en relación con el artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, antes transcritos.

La Agrupación, en forma extemporánea, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2002, manifestó lo que a continuación se señala:

"En los puntos de Consultiva y Alberto Begné Guerra en su momento de presentar la comprobación correspondiente se enviaron los originales de las cartas que dichas personas solicitaron se realizaran los pagos de la forma que la Agrupación los realizó, a la presente encontrara la copia de dichas cartas."

Por lo que corresponde a la carta que hizo referencia la Agrupación, el prestador del servicio manifestó lo siguiente:

"Por razones de fuerza mayor, solicito atentamente se sirva elaborar el cheque correspondiente al pago de mis honorarios devengados por la realización de las revistas trimestrales 5 y 6 de esa agrupación Política Nacional, se elabore a nombre de mi asistente personal Delfino Mendoza Mercado"

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, ya que aún cuando presentó escrito del proveedor en el que solicitó se expidiera el cheque a nombre de un tercero, esta explicación resulta inaceptable toda vez que la norma es clara al establecer que debe ser cheque a nombre del proveedor. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$24,210.52.

Mediante oficio No. STCFRPAP/590/02 de fecha 6 de agosto de 2002, se comunicó a la Agrupación que en las subcuentas de Cuadernos, Capacitación y folletos se localizaron 2 facturas que debieron cubrirse en forma individual mediante cheque a favor del proveedor, ya que dichos gastos excedían el límite de 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal, que equivalía a \$4,035.00. A continuación se detallan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA		
Cuadernos Capacitación	PD-1/12-01	269	14-12-01	Sextante, Medios y Publicaciones, S.A. de C.V.	\$77,000.00
Folletos	PD-1/07-01	267	12-07-01	Sextante Medios y Publicaciones, S.A. de C.V.	55,554.00
Total					

Por lo anterior, se solicitó a la Agrupación que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

"Todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo"

La Agrupación, en forma extemporánea, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2002, manifestó lo que a continuación se señala:

"Sextante medios y publicaciones los cheques con los que se cubrieron los pagos a dicha empresa efectivamente no salieron a su nombre ya que dicha persona estaba encargada de buscar el mejor ofrecimiento de impresión."

A partir de la respuesta de la Agrupación, se verificó que efectivamente dichos pagos fueron cubiertos mediante cheque. Sin embargo, tal como lo señala la propia Agrupación, las facturas observadas fueron pagadas con cheques a nombre de terceras personas y no del proveedor, lo cual resulta inaceptable toda vez que la norma es clara al establecer que dichos pagos deben ser mediante cheque nominativo del contribuyente. Por tal motivo, la Agrupación incumplió lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$132,554.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, A.C. incumplió lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al efectuar pagos de facturas con cheque a nombre de terceras personas y no del proveedor, por un importe total de \$314,764.52.

El artículo 7.1 del Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala, en su fracción III, que deberán efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de \$6,356.00 excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

En el caso, la agrupación incumplió con los requisitos antes citados pues efectuó pagos con cheques a nombre de terceras personas y no del proveedor. Al respecto, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar su falta pues argumenta que ésta se debió a una solicitud expresa del proveedor. Es claro que no puede justificarse un incumplimiento a la normatividad atendiendo a situaciones de terceras personas, ya que la responsabilidad de cumplir con las obligaciones que la reglamentación impone radica en la agrupación política y no en terceros.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual en tanto que la autoridad se ve imposibilitada de tener un control adecuado de ciertas erogaciones de las agrupaciones políticas realizadas con recursos públicos, pues, cuando la documentación comprobatoria es incongruente en el sentido de que el proveedor es una persona distinta a quien realmente se efectuó el pago, resulta más difícil determinar el destino real de los recursos.

También se tiene en cuenta que: a) no se puede presumir desviación de recursos; b) no puede concluirse que hubiere tenido intención de ocultar información, y c) el monto implicado asciende a \$314,764.52.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, A.C. una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2240 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

7. La Agrupación no presentó el kardex de almacén, con sus respectivas notas de entradas y salidas, de un artículo reportado contablemente en la cuenta "Gastos por Amortizar", subcuenta "Agenda Temática", por un importe de \$89,518.07.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio número STCFRPA/493/02, de fecha 11 de agosto de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó a la Agrupación que aclarara el hecho de no haber presentado el kardex correspondiente al saldo reportado en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", subcuenta "Agenda Temática". Se le solicitó también que presentara el kardex omitido, de conformidad con lo prescrito en los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La agrupación dio contestación al citado oficio, mediante escrito de fecha 29 de julio de 2002; sin embargo, omitió presentar aclaración alguna a la observación señalada, así como la documentación solicitada. Por lo anterior, nuevamente, se solicitó a la agrupación mediante el oficio número STCFRPA/590/02 de fecha 6 de agosto de 2002, que presentara el kardex omitido de conformidad con lo establecido en los artículos 9.2 y 14.2 del reglamento aplicable.

La Agrupación, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2002, dio contestación al citado oficio. Sin embargo, por segunda ocasión no presentó respuesta alguna sobre la observación citada, ni presentó el kardex correspondiente. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$89,518.07.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, A.C., efectivamente incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 9.2 en comento señala que para efectos de las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran. Señala asimismo, que deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quién entrega y recibe. Finalmente establece que se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén.

Por su parte, los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14.2 del Reglamento de la materia, establecen la obligación de las Agrupaciones Políticas de entregar la documentación que se les requiera a efecto de llevar a buen término la verificación propia del ejercicio de auditoría.

En la especie, la Agrupación política fue omisa tanto en la respuesta como en la presentación del kardex de almacén, con sus respectivas notas de entradas y salidas, de un artículo reportado contablemente en la cuenta "Gastos por Amortizar", subcuenta "Agenda Temática", por un importe de \$89,518.07.

Así pues la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, ya que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues queda la duda del origen y destino final de los bienes que las Agrupaciones Políticas tienen en su almacén.

Se tiene en cuenta que por la naturaleza de la falta, no se puede presumir dolo ni mala fe.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI

A.C., una sanción económica que dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 212 días de salario mínimo general para el Distrito Federal.

d) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

1. La Agrupación no proporcionó las declaraciones que amparen los enteros provisionales de Impuestos Federales por un importe de \$105,619.98. Dicho importe se integra de la siguiente manera:

RUBRO	PARCIAL	IMPORTE
Impuestos por pagar	\$35,440.00	\$105,619.98
	70,179.98	

Por lo anterior, y puesto que la irregularidad detectada involucra asimismo conductas cuya revisión es competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este Consejo General considera que deberá dársele vista a fin de que determine lo conducente.

5.18 Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

4. La Agrupación presentó una factura sin requisitos fiscales (falta de fecha de impresión y vigencia) por un importe de \$175,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el dictamen consolidado.

Mediante el oficio número STCFRPAP/554/02, de fecha 6 de agosto de 2002, la comisión de fiscalización solicitó a la agrupación que aclarara el hecho de haber presentado en el rubro tareas editoriales una factura por \$175,000.00 que carecía de requisitos fiscales, ya que no señalaba la fecha de impresión y vigencia:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-16/-09-01	164	Gabriel Ediciones, S.A. de C.V.	Coordinación y diseño de la revista "Conciencia Mexicana", trabajos realizados de enero a agosto.	\$175,000.00

La Agrupación omitió dar respuesta alguna a la solicitud de la autoridad, por ende, la Comisión de Fiscalización determinó que la observación no se consideró subsanada.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, ya que la documentación soporte de los egresos carece de los requisitos para darle sustento a lo efectivamente erogado por la Agrupación Política.

Se tiene en cuenta, adicionalmente, que la Agrupación Política no ocultó la información y que intentó corregir los desajustes observados.

Asimismo, a efectos de fijar la sanción, debe tenerse en cuenta que el monto implicado es de \$175,000.00.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2,076 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.19 Agrupación Política Nacional Movimiento Mexicano el Barzón

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. Se localizó documentación sin requisitos fiscales por un importe de \$17,594.06, integrado de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	\$11,436.32
Tareas Editoriales	6,157.74
Total	\$17,594.06

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio número STCFRPAP/570/02, de fecha 6 de agosto de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó a la Agrupación que aclarara el hecho de haber presentado en los rubros Educación, Capacitación Política y Tareas Editoriales documentación que no reunía requisitos fiscales, ya que no señalaba la cantidad, la clase de mercancías ni la descripción del servicio.

La Agrupación Política contestó al requerimiento antes señalado mediante el oficio de fecha 19 de agosto de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

"Aclaremos:

Que dichos gastos se generaron por la presentación de conferencias, y al solicitar al proveedor la expedición de las facturas, no pusieron descripciones de mercancías por que supuestamente quedarían amparados por el ticket de la compra correspondiente, pero a su vez nos lo recogieron por haber elaborado la factura. Cabe señalar que ésta situación queda fuera de nuestro alcance ya que no nos fue posible recuperar los ticket de venta correspondientes".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al señalar que la documentación debe cumplir con todos los requisitos fiscales. Por tal motivo, la observación no fue subsanada, ya que incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, ya que la documentación soporte de los egresos carece de los requisitos para darle sustento a lo efectivamente erogado por la Agrupación Política.

Se tiene en cuenta, adicionalmente, que la Agrupación Política no ocultó la información y que intentó corregir los desajustes observados.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el monto implicado es de \$17,594.06.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta, que la Agrupación cometió la misma falta en el año 2000.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Movimiento Mexicano el Barzón, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 250 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.20 Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia, A.C.

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 3 lo siguiente:

3. La Agrupación no proporcionó 9 estados de cuenta bancarios; 2 de la cuenta bancaria 04006786859; y 7 de la cuenta bancaria 6038523817, ambas del Banco Bital, S.A.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.4, inciso b), y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2), incisos a) y b), del Código

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/556/02, de fecha 6 de agosto de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento aplicable, se le solicitó a la Agrupación que presentara los estados de cuenta bancarios que a continuación se detallan:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA	PERIODO
Bital, S.A.	04006786859	Julio y Septiembre
Bital, S.A..	6038523817	Ene, Mar, May, Jun, Jul, Ago, Sep y Oct.

Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2002 la Agrupación manifestó lo siguiente:

"Los estados de cuenta bancarios de Bital, Cuenta no 04006786859 de julio y septiembre de 2001 son de una cuenta que sé (sic) tenía en Cuernavaca Morelos porque existía una oficina en esa localidad, en este momento dicha oficina esta cerrada por lo que no hay manera de conseguir los mencionados estados de cuenta, ahora como usted vera el saldo al 31 de Diciembre de 2001 es poco significativo \$107.50.

Los estados de cuenta bancarios de Bital, cuenta 6038523817 de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2001 están en la misma situación que los anteriores porque también es de Cuernavaca, esta cuenta se mantuvo prácticamente sin movimiento todo el año únicamente se incremento algunos centavos por rendimientos que dio el banco, esta cuenta inicia el año 2001 con un saldo de \$ 1,211.97 y terminó el 31 de diciembre con \$ 1,213.08.

Estas dos cuentas de Bital serán canceladas y traspasados sus saldos en el año 2002 de ser posible a la cuenta que actualmente se utiliza Bancomer no 0454314441".

Consta en el Dictamen Consolidado que la respuesta de la Agrupación se juzgó insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, puesto que no proporcionó los 9 estados de cuenta solicitados. Por tal razón, se consideró que incumplió lo dispuesto en los artículos 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento citado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar 9 estados de cuenta bancarios.

El artículo 38 del Código electoral establece que los partidos y agrupaciones políticas están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Por su parte, el artículo 12.4 del Reglamento de la materia, en su inciso b), dispone que junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas que señala el propio Reglamento.

Adicionalmente, el artículo 14.2 del citado Reglamento establece que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, la Agrupación no presentó 9 estados de cuenta bancarios que le fueron requeridos por esta autoridad electoral, correspondientes a dos cuentas bancarias. Por ello, lo argumentado por la agrupación no se puede considerar suficiente para subsanar la irregularidad detectada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la Agrupación incumplió una obligación que le imponen el Código electoral federal y el Reglamento aplicable. Es claro que, en la especie, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo reportado por la Agrupación Política si ésta no entrega la documentación que se le solicita respecto de las cuentas bancarias.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad. Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2670 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.21 Agrupación Política Nacional Mujeres y Punto A.C.

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 3 lo siguiente:

3. La Agrupación no presentó los recibos "RAF-APN" utilizados por un monto de \$44,461.54, debidamente llenados, puesto que carecen del R.F.C. del aportante y están firmados por un tercero y no por el aportante.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos,

Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio no. STCFRPAP/578/02 de fecha 6 de agosto de 2002, se comunicó a la agrupación que de la revisión efectuada a la documentación presentada se observó que 62 recibos "RAF-APN" carecían de la firma del aportante por un monto total de \$44,461.54, toda vez que estaban firmados por un tercero con la nota "p.a." (por ausencia). Asimismo, se observó que la totalidad de los recibos carecían del registro federal de contribuyentes.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Agrupación que presentara los recibos "RAF-APN" debidamente llenados como lo establece el formato "RAF-APN", de conformidad con lo prescrito en los artículos 3.3 y 14.2 del Reglamento en mérito, que a la letra establecen:

Artículo 3.3

"Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; la copia permanecerá en poder del órgano de finanzas de la Agrupación. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias".

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

La Agrupación contestó al señalamiento citado mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2002, manifestando lo siguiente:

"Es importante destacar que la gran mayoría de los asociados efectúan sus depósitos en forma directa en cualquier sucursal del banco donde se maneja la cuenta de cheques de la Agrupación, otros remiten sus aportaciones con un propio, otros pasan de carrera a hacer su entrega de la Agrupación y no coinciden con la persona que controla los recibos, etc.

Como es comprensible los recibos de aportaciones se manejan centralizadamente en la sede de la Agrupación que es la Ciudad de México y resulta que las o los asociados y simpatizantes de la República, donde tenemos representación, no pueden venir a gestionar únicamente sus recibos de aportaciones dando como resultado práctico el depósito directo a la cuenta de cheques en sus estados de origen y posteriormente la elaboración del recibo correspondiente para respaldar el depósito. Consideramos inadecuado, manejar recibos de aportaciones en los estados, en virtud que perderíamos el control de folios que exige el reglamento en este caso el reglamento no siempre coincide la práctica de la operación al tener que manejar la expedición de recibos consecutivamente.

Por lo anterior ruego a usted aceptar las firmas por ausencia toda vez que llevan puntualmente los datos correctos del aportante (excepto RFC que estamos recabando), por otro lado el dinero esta ingresado formalmente tal cual lo muestran los estados de cuenta bancarios y consecuentemente su registro contable".

Consta en el Dictamen Consolidado que la respuesta de la Agrupación se juzgó insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización en virtud de que no presentó los recibos "RAF-APN" debidamente llenados. Por tal razón la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Mujeres y Punto incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no haber presentado los recibos "RAF-APN" debidamente llenados por un monto de \$44,461.54.

El artículo 38 del Código electoral establece que los partidos y agrupaciones políticas están obligados a proporcionar a la comisión de fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Por su parte, el artículo 3.3 del Reglamento de la materia dispone que los recibos "RAF-APN" se deberán expedir en forma consecutiva, y que el original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; la copia permanecerá en poder del órgano de finanzas de la Agrupación. Asimismo, establece que los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias. El artículo 14.2 del mismo Reglamento prevé que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el formato de recibos de aportaciones de "RAF-APN" previsto en el Reglamento citado, claramente se prevé que dichos recibos deben contener tanto la firma como Registro Federal de Contribuyentes del aportante.

La falta de firma del aportante equivale a la no comprobación de origen del ingreso recibido por la agrupación puesto que se trata de un requisito indispensable de la certeza de que dichas aportaciones se realizaron por la persona consignada en el recibo. Lo anterior, en virtud de que las firmas son parte fundamental de cualquier documento en el que se acredite la recepción de recursos. Como es del conocimiento general, la omisión de la firma en un documento hace que el acto consignado en el mismo no pueda producir sus efectos jurídicos, por lo que no permite a la Comisión verificar la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de firma y del R.F.C. del aportante en los recibos citados.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos públicos recibidos por las Agrupaciones Políticas Nacionales, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente

establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, ya que la documentación soporte de las aportaciones de los asociados y simpatizantes carece de los requisitos para darle sustento a lo efectivamente recibido en este concepto por la agrupación política.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la no presentación de los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo debidamente llenados se debe a una mala administración, y no a una intención dolosa por parte de la agrupación.

También debe tenerse en cuenta que el monto total que la Agrupación no comprobó es de \$44,461.54.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Mujeres y Punto una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2110 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

b) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6. La Agrupación no presentó documentación soporte por un monto de \$13,146.00. Dicho monto está integrado como a continuación se señala:

CONCEPTO	IMPORTE
Tareas Editoriales	\$11,109.00
Gastos de Operación Ordinaria	2,037.00
TOTAL	

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/578/02 de fecha 6 de agosto, se comunicó a la Agrupación que se observaron registros contables de los que no se localizaron las pólizas, ni la documentación soporte correspondiente. A continuación se señalan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
Internet/pagina web	PD-01/12-01	Provisión Saldo 50% Rediseño	\$11,109.00
Boletín No. abril 2001	PE-04/08-01	CH-646 Pago Diseño Boletín	3,622.50
TOTAL			\$14,731.50

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Agrupación que presentara las pólizas faltantes y documentación original con requisitos fiscales, de conformidad con lo prescrito en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 7.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos".

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

La Agrupación contestó al señalamiento citado mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

"Al respecto cabe aclarar que durante el ejercicio 2001 se pago (sic) el 50% del costo total del rediseño la página web y hospedaje por un año con la factura no.827 del 12 de diciembre de 2001, misma que así lo establece y por lo tanto en este año se cubrirá la diferencia, razón por la cual se provisiono el pasivo correspondiente.

En relación a la falta de documentación soporte de la impresión del boletín del mes de Abril de 2001, es importante precisar que la factura original se encuentra en la PE-18/08-01, en virtud de que dicho pago total corresponde a la impresión de ejemplares de tres meses, tal cual lo especifica el concepto de la póliza supuestamente ya verificada.

Respecto a esta observación cabe aclarar que es improcedente ya que la factura original le fue enviada (se le anexa fra. 179 folio 00240), sin

embargo esta se encontraba engrapada en la pe-7/12-01, gastos por amortizar del cuaderno teórico IV".

Consta en el Dictamen Consolidado que de la verificación de la documentación presentada, se localizó una póliza con su documentación soporte original con requisitos fiscales por un monto de \$3,622.50. Por tal razón la observación, por dicho importe, quedó subsanada.

Sin embargo, la Comisión de Fiscalización estimó que referente al monto de \$11,109.00, la respuesta de la Agrupación fue insatisfactoria, por lo siguiente:

...si era un anticipo, lo hubiera registrado en el rubro Anticipo a Proveedores, toda vez que al no proporcionarles una factura por dicho importe se puede suponer que le van a entregar un comprobante con la totalidad del servicio y, en este caso, con fecha de 2002. Por tal razón la observación no quedó subsanada, al no presentar la póliza, así como tampoco la documentación soporte.

Por otro lado, mediante oficio No. STCFRPAP/578/02 de fecha 6 de agosto de 2002, se comunicó a la Agrupación que en la subcuenta "Diversos", se observó una póliza que carecía de documentación soporte. A continuación se señala la póliza en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-05/12/01	Pago de provisión del pago de servicio	\$2,037.00

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Agrupación que presentara la póliza faltante con la documentación original con requisitos fiscales.

La Agrupación contestó al señalamiento citado mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

"Respecto a la observación, cabe señalar que se provisiono (sic) el pasivo del pago del servicio telefónico, correspondiente al mes de diciembre de 2001 y el cual se pago hasta el ejercicio de 2002 (tal cual se podrá observar en la documentación comprobatoria correspondiente al primer semestre de 2002, que obra en su poder)".

Al respecto, la Comisión de Fiscalización estimó lo siguiente:

Derivado de lo manifestado por la Agrupación, se efectuó la verificación a la documentación presentada por la misma correspondiente al primer semestre del 2002. Sin embargo, no se localizó ningún comprobante de teléfonos correspondiente al mes de diciembre. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$2,037.00 (...)

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Mujeres y Punto incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar comprobatoria de egresos por un monto de \$13,146.00.

El artículo 38 del Código electoral establece que los partidos y agrupaciones políticas están obligados a proporcionar a la comisión de fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. El artículo 7.1 del reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Adicionalmente, el artículo 14.2 del citado Reglamento establece que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, puesto que la Agrupación omitió presentar documentación comprobatoria de sus egresos. Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, en tanto que por el concepto de los egresos realizados, no se presentó prueba alguna, con lo cual se ignora el destino final de esos recursos públicos.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad.

También debe tenerse en cuenta que el monto total que la agrupación no comprobó es de \$13,146.00.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Mujeres y Punto una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 187 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

c) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

7. La Agrupación presentó documentación sin requisitos fiscales por un monto de \$15,122.00, integrado como a continuación se señala:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos de Operación Ordinaria	\$8,300.00
Gastos de Operación Ordinaria	6,822.00

TOTAL	
--------------	--

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/578/02 de fecha 6 de agosto de 2002, se comunicó a la Agrupación que de la revisión a la documentación presentada, se localizó el registro de pólizas cuyos comprobantes no reunían requisitos fiscales. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	COMPROBANTE					OBSERVACIÓN
		FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Cursos	PE-15-04-01	S/N	16-05-01	Instituto de Liderazgo Simone Beauvoir	Curso de Liderazgo y Mujeres	\$1,800.00	Sin cédula fiscal. Sin R.F.C. Sin nombre de la Agrupación
Cursos	PE-15-04-01	S/N	19-05-01	Instituto de Liderazgo Simone Beauvoir	Como se vive en grupo	1,200.00	Sin cédula fiscal. Sin R.F.C. Sin nombre de la Agrupación
Cursos	PE-15-04-01	S/N	19-05-01	Instituto de Liderazgo Simone Beauvoir	Mujeres Varía	5,000.00	Sin cédula fiscal. Sin R.F.C. Sin nombre de la Agrupación
Diversos	PD-03/08-01	S/N	29-08-01	Servicio "Rodríguez"	Plomería, Gas y Electricidad	300.00	Sin cédula fiscal. Sin R.F.C.
TOTAL						\$8,300.00	

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Agrupación que presentara las aclaraciones que correspondieran, de conformidad con los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento antes citado, en relación al artículo 29-A, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación.

La Agrupación contestó al señalamiento citado mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

"En relación al Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, reconocido también por el IFE, hemos insistido para que nos canjeen los comprobantes que se encuentran en las pólizas pe-15/04-01 y pe-14/10-01.

En relación al comprobante por servicios de plomería, gas y electricidad con valor de \$ 300.00 PD-03/08-01, me permito comentarle que la nota que nos entregó el proveedor (régimen de pequeño contribuyente) corresponde a una remisión, por un gasto necesario en nuestras instalaciones con motivo del cambio de oficinas, con un proveedor con otra infraestructura nos hubiese costado este trabajo más de mil pesos".

La respuesta de la Agrupación se juzgó insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, toda vez que no presentó los comprobantes con requisitos fiscales. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Por otro lado, mediante oficio No. STCFRPAP/578/02 de fecha 6 de agosto de 2002, se comunicó a la Agrupación que de la revisión a la documentación presentada se observaron recibos de la Agrupación sin folio denominados "Comprobantes de Gastos", que no reunían los requisitos fiscales, a continuación se señalan los gastos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Diversos	PE-11/01-01	Varias	pasaje	\$550.00
Diversos	PD-8/02-01	Varias	pasaje	520.00
Diversos	PD-3/03-01	Varias	pasaje	540.00

Diversos	PD-6/04-01	Varias	pasaje	740.00
Diversos	PD-2/12-01	Varias	pasaje	650.00
Diversos	PD-4/12-01	Varias	pasaje	1,090.00
Diversos	PD-1/07-01	29-06-01	pasaje	580.00
Diversos	PD-8/08-01	Varias	Pasaje	772.00
Diversos	PD-2/10-01	Varias	pasaje	595.00
Diversos	PD-3/11-01	Varios	pasaje	785.00
TOTAL				\$6,822.00

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Agrupación que presentara las aclaraciones que correspondieran, de conformidad con los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento antes citado, en relación con lo prescrito en el artículo 29-A, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación.

La Agrupación contestó al señalamiento citado mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

"Como es de suponerse todos estos comprobantes se refieren al pago de pasajes, este tipo de servicios (metro, microbús, taxi y autobús), no expide ningún comprobante que reúna todos los requisitos establecidos en la ley del impuesto sobre la renta en materia de deducción autorizada, sin embargo se ha hecho una práctica que aún cuando no son gastos deducibles si son gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente (art. 31 de la LISR), inclusive como es de su conocimiento ha habido controversias jurídicas sobre la procedencia o improcedencia de la deducción de estos gastos. Por el importe anual de \$6,822.00 creemos que deben ser considerados como un gasto ejercido con recursos privados".

Al respecto, la Comisión de Fiscalización estimó lo siguiente:

Del análisis a lo manifestado por la Agrupación, se determinó que la respuesta es insatisfactoria en virtud de que no presentó los comprobantes con requisitos fiscales o, en su caso, al corresponder a egresos por concepto de "Viáticos", la bitácora de gastos menores establecida en el artículo 7.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento citado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Mujeres y Punto incumplió lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al presentar documentación comprobatoria que no reúne requisitos fiscales.

El artículo 7.1 del reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien, que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos por la normativa fiscal. La agrupación explica que en algunos casos presuntamente se trata del pago de pasajes. Sin embargo, esto no la exime de la falta cometida, pues como lo señaló la comisión de fiscalización, suponiendo sin conceder que ese fuera el caso, la agrupación debió haber presentado como comprobación de dichos egresos bitácoras de gastos menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del reglamento de la materia.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 7.1 del Reglamento aplicable para acreditar los egresos que se efectúen la agrupación política, y la documentación presentada no se encuentra incluida en los casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

También se tiene en cuenta que: a) no se puede presumir desviación de recursos; b) la agrupación presentó algún documento como soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos; c) no puede concluirse que hubiere tenido intención de ocultar información, y d) el monto implicado asciende a \$15,122.00.

Ha de tenerse en cuenta, por otro lado, que la Agrupación cometió la misma falta en el año 2000.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Mujeres y Punto una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 215 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

5.22 Agrupación Política Nacional Red de Acción Democrática

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. *La Agrupación no efectuó publicaciones mensuales de los meses de enero, febrero, mayo, junio, agosto, septiembre y noviembre, así como la publicación trimestral correspondiente al periodo octubre a diciembre.*

Por lo anterior, y puesto que la irregularidad detectada involucra asimismo conductas cuya revisión es competencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, este Consejo General considera que deberá turnársele el caso a fin de que determine lo conducente.

5.23 Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 4, 5, 6 y 9 lo siguiente:

4. *En el rubro de Ingresos, la Agrupación presentó documentación en forma separada de las pólizas contables por un importe de \$893,835.71.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1, 2.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. *Se localizaron aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo por un importe de \$1,215,457.70, amparadas con recibos internos de la Agrupación, y no con recibos RAF-APN.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. *Se observó que la Agrupación recibió aportaciones en efectivo por un importe de \$900,000.00, que no fueron depositadas en una cuenta CBAPN, sin que se manejaron a través de un fondo revolvente de Caja.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. *Del total de los Egresos reportados por la Agrupación, se revisó el total de \$4,786,533.52, reportado en su IA-APN, encontrándose que la documentación que lo ampara se encuentra separada de las pólizas contables, por lo que la autoridad electoral se vio imposibilitada de llevar a cabo la revisión para determinar si las cifras reportadas en el Informe Anual son correctas y si dicha documentación contable cumple con la normatividad aplicable.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar las irregularidades señaladas en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen Consolidado que través de los oficios No. STCFRPAP/494/02 (11 de julio de 2002) y STCFRPAP/579/02 (6 de agosto de 2002), la autoridad electoral federal hizo del conocimiento de la Agrupación que se encontraban separadas las pólizas de ingreso de su documentación soporte.

En su primera respuesta, la Agrupación afirmó, mediante oficio de fecha 26 de julio de 2002: "Se entrega toda la documentación anteriormente entregada al IFE en diversos oficios". Después de que se le solicitara nuevamente la correcta integración de su documentación, y dado que no lo hizo como resultado de la primera solicitud formulada, la Agrupación realizó una integración parcial (con oficio de fecha 14 de agosto de 2002) correspondiente a un monto de \$1,215,457.70, quedando separadas las pólizas de su documentación soporte por un monto de \$893,835.71, presentándose por lo tanto la documentación contable de manera inadecuada.

Eso en relación con el numeral 4 antes citado. Ahora bien, para efecto de analizar ordenadamente la irregularidad cometida, este Consejo General analiza ahora la irregularidad señalada en el numeral 9, que presenta el mismo problema, pero en relación con los egresos.

Mediante los dos oficios anteriormente mencionados, la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento de la Agrupación el mismo problema ya analizado, sólo que ahora respecto de sus Egresos, pues la documentación comprobatoria de estos no se encontraba integrada a las pólizas contables correspondientes.

Como consta en el Dictamen correspondiente, la Agrupación respondió a los dos oficios mencionados en sendas respuestas del 26 de julio de 2002 y del 14 de agosto de 2002, en donde se afirma: "Se entrega toda la documentación anteriormente entregada al IFE en diversos oficios". Con todo, con dicha respuesta no se ordenaba la documentación tal como se había solicitado anteriormente. Después, en su segunda respuesta, la Agrupación realiza un ordenamiento parcial, quedando desvinculadas pólizas y documentación de gasto soporte por un monto de \$4,800,198.41.

Estas dos conductas ya analizadas llevan a este Consejo General a la conclusión de que la Agrupación Política no estuvo dispuesta a ordenar su documentación conforme a lo establecido en el Reglamento correspondiente, lo cual supuso un enorme obstáculo a las labores de auditoría, ya que la desvinculación documental aludida impide a todas luces el conocer a cabalidad y con certeza si el Informe Anual de la Agrupación se corresponde con la documentación contable, y por lo tanto si dicho Informe Anual informa con verdad respecto de la totalidad de las operaciones financieras de la Agrupación.

A la situación ya señalada, cabe añadir la descrita en el numeral 6, en donde se establece que la Agrupación no depositó en sus cuentas bancarias un monto de \$900,000.00 pesos de aportaciones de sus simpatizantes, ya que las mismas se manejaron a través de movimientos de Caja.

Esta situación no pudo hacerse del conocimiento de la Agrupación, para que alegara lo que a su derecho correspondiese, ya que la documentación relativa a este punto fue entregada por la Agrupación, tal como lo señala el Dictamen correspondiente, fuera del plazo establecido para la revisión del Informe Anual.

La intención de la norma que establece la obligación de depositar las aportaciones en las cuentas bancarias tiene como propósito el que las operaciones de Ingreso dejen una huella indeleble en el sistema bancario nacional, de modo que esta autoridad electoral federal tenga plena certeza de que los registros contables realmente se sustentan en hechos incontrovertibles, lo cual, en la especie, evidentemente no ocurrió.

Peor aún si se tiene en cuenta que la Agrupación recibió aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo por un importe de \$1,215,457.70, amparadas con recibos internos de la Agrupación, y no con recibos RAF-APN que establece la norma. Esto quedó establecido en el numeral 5 de las Conclusiones ya citadas en el cuerpo de esta Resolución. El Dictamen consolidado establece que esos "recibos" internos de la Agrupación no especifican si se trataba de un donativo en efectivo o en especie, lo cual, evidentemente, produce una intolerable duda en la autoridad electoral respecto del carácter y la autenticidad de las aportaciones referidas, máxime, se insiste, si gran parte de las supuestas aportaciones no fueron depositadas en la cuenta bancaria correspondiente y no dejaron la huella necesaria en el sistema bancario mexicano para probar su autenticidad.

Esta situación no pudo hacerse del conocimiento de la Agrupación, para que alegara lo que a su derecho correspondiese, ya que la documentación relativa a este punto fue entregada por la Agrupación, tal como lo señala el Dictamen correspondiente, fuera del plazo establecido para la revisión del Informe Anual.

Así pues, las 4 faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Las faltas, vistas en su integridad, han de calificarse como graves, pues la Agrupación, con o sin la intención explícita de hacerlo, interpuso enormes obstáculos, por lo demás insalvables, a esta autoridad electoral, en la revisión de su Informe Anual de Ingresos y Egresos. Tanto en uno como en otro caso, la autoridad electoral federal no estuvo en posibilidad de comprobar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual de la Agrupación, pues ésta simple y llanamente, y de modo inexplicable, no mostró disposición alguna de ordenar su documentación para que ésta pudiese ser revisada conforme a las normas de auditoría. También resulta grave el hecho de que, aunado a lo anterior, la Agrupación haya incumplido su obligación de depositar en sus cuentas bancarias sus ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes, y que éstas no hayan sido registradas conforme a su carácter de efectivo o especie.

Vistas en su conjunto las faltas aludidas, este Consejo General llega a la conclusión, inequívoca, de que la Agrupación se ha puesto al margen del sistema de fiscalización establecido en la ley, pues, derivado de diversos actos y omisiones, su contabilidad no genera la claridad y transparencia imprescindibles que debe privar en el registro de los Ingresos y los Egresos de una entidad que recibe financiamiento público para el desarrollo de sus actividades. La Agrupación no se sometió, en última instancia, al ejercicio de rendición de cuentas prescrita en el Código electoral federal.

Por otro lado, hay que tener presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso d) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que se señale en la resolución, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada, y en la especie esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter grave de la falta cometida por la Agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora la sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por dos años.

5.24 Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6. La Agrupación omitió presentar la documentación integrada de pólizas de egreso y diario con los comprobantes correspondientes de la cuenta "Educación y Capacitación Política" por un importe de \$239,254.09.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2), inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPA/595/02 de fecha 6 de agosto de 2002, se comunicó a la Agrupación que respecto a la cuenta "Educación y Capacitación Política", que importa un total de \$239,254.09, presentó las pólizas de egreso y diario sin anexar sus respectivos comprobantes, ya

que la documentación soporte la presentó por separado. Es decir, la documentación soporte no se encontró anexa a sus respectivas pólizas contables.

En virtud de lo anterior, se remitió a la Agrupación toda la documentación que presentó con motivo de la revisión, para que realizara las rectificaciones, ajustes o cambios correspondientes.

Consta en el Dictamen Consolidado que mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2002, la Agrupación dio contestación al oficio citado. Sin embargo, omitió dar respuesta a la solicitud antes citada. Por lo tanto, al no presentar la documentación correspondiente a la cuenta "Educación y Capacitación Política" por un importe de \$239,254.09, la autoridad electoral se vio imposibilitada para llevar a cabo la revisión para determinar si las cifras reportadas en el Informe Anual eran correctas y si la documentación contable cumplía con la normatividad.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización estimó que la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual, se consideró no subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista incumplió lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 7.1 del Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En la especie, el hecho de que las pólizas de egresos y diario correspondientes a la subcuenta "Gastos de Educación y Capacitación Política" fueran presentadas en un primer momento sin la documentación soporte anexa, obstaculizó la revisión de las cuentas que integran ese rubro. Por tal motivo, se devolvió toda la documentación a la Agrupación con la finalidad de que realizara la integración de las pólizas con la documentación soporte correspondiente y esta autoridad electoral se encontrara en posibilidades de efectuar la revisión referente a la debida contabilización y comprobación de los egresos citados. Así las cosas, con la omisión de la agrupación de dar respuesta a la citada solicitud, esta autoridad electoral se vio imposibilitada para verificar la veracidad de lo reportado en el informe, por lo que se refiere a ese rubro de egresos. Es decir, con la falta de la agrupación se impidió a esta autoridad electoral verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.1 antes citado.

Adicionalmente, el artículo 14.2 del citado Reglamento establece que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La autoridad electoral considera trascendente que una agrupación, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del gasto que ésta solicite, en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la no entrega de la documentación comprobatoria anexa a las pólizas correspondientes se debe a una mala administración, y no a una intención dolosa por parte de la agrupación.

También debe tenerse en cuenta que el monto total que la agrupación no comprobó es de \$239,254.09.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 3405 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo y III, segundo y octavo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 34, párrafo 4, 35, párrafos 10, 11, 12 y 13, 38, párrafo 1, inciso k), 39, 49, párrafo 2, 49-A, 49-B, párrafo 2, inciso i), 67, párrafo 2, 73, 82, párrafo 1, incisos h) y w), 269, párrafo 1, incisos b), c), d) y f), párrafo 2, incisos a), b), y c), y párrafos 3 y 4, y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y en la Presentación de sus Informes, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional UNO** las siguientes sanciones:

- a. Una multa de **cinco mil** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$210,750.00** (doscientos diez mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- b. Una multa de **cinco mil** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$210,750.00** (doscientos diez mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.2** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana** la siguiente sanción:

- a. Una multa de **tres mil ciento sesenta y nueve** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$133,573.00** (ciento treinta y tres mil quinientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.).

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.3** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Causa Ciudadana** las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **dos mil novecientos sesenta y seis** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$125,016.00** (ciento veinticinco mil dieciséis pesos 00/100 M.N.).
- b. Una multa de **doscientos setenta y seis** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$11,633.00** (once mil seiscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.4** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional APAZ Alianza Zapatista** la siguiente sanción:

- a. La **suspensión de su registro** como Agrupación Política por un periodo de **dos años**.

QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.5** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Convergencia Socialista** las siguientes sanciones:

- a. Una multa de **doscientos cuarenta** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$10,116.00** (diez mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.).
- b. Una multa de **novecientos dos** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$38,019.00** (treinta y ocho mil diecinueve pesos 00/100 M.N.).

SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.6** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional** las siguientes sanciones:

- a. Una multa de **tres mil doscientos sesenta y dos** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$137,493.00** (ciento treinta y siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.).
- b. Una multa de **tres mil cuatrocientos cincuenta** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$145,417.00** (ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 M.N.).
- a. Una multa de **seiscientos ochenta y dos** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$28,746.00** (veintiocho mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- b. Una multa de **setecientos sesenta y dos** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$32,118.00** (treinta y dos mil ciento dieciocho pesos 00/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.7** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa** la siguiente sanción:

- a. Una multa de **doscientos ochenta y siete** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$12,097.00** (doce mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.8** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Acción Republicana** la siguiente sanción:

- a. Una multa de **dos mil trescientos siete** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$97,240.00** (noventa y siete mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

NOVENO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.9** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional** la siguiente sanción:

- a. Una multa de **mil ciento noventa y dos** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$50,243.00** (cincuenta mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.10** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina** la siguiente sanción:

- a. La **supresión total** de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por **dos años**.

DÉCIMO PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.11** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Campesinos de México por la Democracia** la siguiente sanción:

- a) La **supresión total** de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por **un año**.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.13** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Diversa, Agrupación Política Feminista** las siguientes sanciones:

- a. Una multa de **mil setecientos treinta y nueve** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$73,299.00** (setenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).
- b. Una multa de **cuatro mil setecientos cuarenta y cinco** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a

\$200,001.00 (doscientos mil un pesos 00/100 M.N.).

- c. Una multa de **mil cuatrocientos treinta y tres** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$60,400.00** (setenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.14** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento** la siguiente sanción:

- a) La reducción del **cincuenta por ciento** de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por **un año**.

DÉCIMO CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.15** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Foro Democrático** las siguientes sanciones:

- a. Una multa de **quinientos sesenta y dos** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$23,688.00** (veintitrés mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- b. Una multa de **doscientos treinta y nueve** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$10,073.00** (diez mil setenta y tres pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.16** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas** la siguiente sanción:

- a. Una multa de **trescientos sesenta y ocho** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$15,511.00** (quince mil quinientos once pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.17** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, A.C.** las siguientes sanciones:

- a. Una multa de **cuatrocientos dieciséis** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$17,534.00** (diecisiete mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- b. Una multa de **dos mil doscientos cuarenta** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$94,416.00** (noventa y cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).
- c. Una multa de **doscientos doce** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$8,936.00** (ocho mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.18** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana** la siguiente sanción:

- a. Una multa de **dos mil setenta y seis** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$87,503.00** (ochenta y siete mil quinientos tres pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.19** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Mexicano El Barzón** la siguiente sanción:

- a. Una multa de **doscientos cincuenta** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$10,538.00** (diez mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO NOVENO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.20** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia** la siguiente sanción:

- a. Una multa de **dos mil seiscientos setenta** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$112,540.00** (ciento doce mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

VIGÉSIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.21** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Mujeres y Punto** las siguientes sanciones:

- a. Una multa de **dos mil ciento diez** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$88,936.00** (ochenta y ocho mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).
- b. Una multa de **ciento ochenta y siete** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$7,882.00** (siete mil ochocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- c. Una multa de **doscientos quince** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$9,062.00** (nueve mil sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

VIGÉSIMO PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.23** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora** las siguientes sanciones:

- a) La **supresión total** de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por **dos años**.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.24** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista** la siguiente sanción:

- a. Una multa de **tres mil cuatrocientos cinco** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a **\$143,520.00** (ciento cuarenta y tres mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

VIGÉSIMO TERCERO.- Todas las multas deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución haya quedado firme o, si son recurridas, de la notificación de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

VIGÉSIMO CUARTO.- Todas las sanciones consistentes en la reducción o supresión de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les correspondan a las Agrupaciones Políticas Nacionales se deberán aplicar en la asignación inmediata posterior a partir de que esta Resolución haya quedado firme o, si son recurridas, de la notificación de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

VIGÉSIMO QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a las Agrupaciones Políticas Nacionales UNO, Coordinadora Ciudadana, Causa Ciudadana, APAZ, Convergencia Socialista, Cruzada Democrática Nacional, Acción Afirmativa, Acción Republicana, Acción y Unidad Nacional, Política Campesina, Campesinos de México por la Democracia, Centro Político Mexicano Diversa Agrupación Política Feminista, Familia en Movimiento, Foro Democrático, Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas, Iniciativa XXI A.C., Movimiento de Acción Republicana, Movimiento Mexicano el Barzón, Mujeres en Lucha por la Democracia, A.C., Mujeres y Punto A.C., Red de Acción Democrática, Unión de la Clase Trabajadora y Unión Nacional Sinarquista.

VIGÉSIMO SEXTO.- Dése vista a la Junta General Ejecutiva de la presente Resolución para los efectos señalados en los considerandos 5.6, inciso e) y 5.22, inciso a).

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que inicie un procedimiento oficioso administrativo en contra de las Agrupaciones Políticas Nacionales Acción y Unidad Nacional, y Agrupación Política Campesina, respectivamente, de conformidad con lo manifestado en la presente Resolución para los efectos señalados en los considerandos 5.9, inciso b) y 5.10 inciso a).

VIGÉSIMO OCTAVO.- Dése vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la presente Resolución para los efectos señalados en los considerandos 5.3, inciso b); 5.6, inciso f); 5.12, inciso a); 5.14, inciso b); y 5.17, inciso d).

VIGÉSIMO NOVENO.- Dése vista a la Procuraduría General de la República de la presente resolución para los efectos señalados en el considerando 5.10, inciso a).

TRIGÉSIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición de los recursos correspondientes en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes a 2001, y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presenten dichos recursos, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sean notificadas las sentencias que los resolvieren, remita dicho Dictamen y la presente Resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con las sentencias recaídas a dichos recursos, y establezca los mecanismos para la difusión pública del Dictamen y de la presente Resolución.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de septiembre de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**